



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Rastro municipal como medio de garantía del derecho a
la salud**

(Tesis de Licenciatura)

Lesther Obdulio González Zepeda

Guatemala, febrero 2021

**Rastro municipal como medio de garantía del derecho a
la salud**

(Tesis de Licenciatura)

Lesther Obdulio González Zepeda

Guatemala, febrero 2021

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Lesther Obdulio González Zepeda** elaboró la presente tesis, titulada: **Rastro municipal como medio de garantía del derecho a la salud.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintidós de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **RASTRO MUNICIPAL COMO MEDIO DE GARANTÍA DEL DERECHO A LA SALUD**, presentado por **LESTHER OBDULIO GONZÁLEZ ZEPEDA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **M.Sc. ERIKA MARGARITA POOU**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

1779

upana.edu.gt

Diagonal 34, 31-43 Zona 16

ERIKA MARGARITA POOU
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, 30 de octubre de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

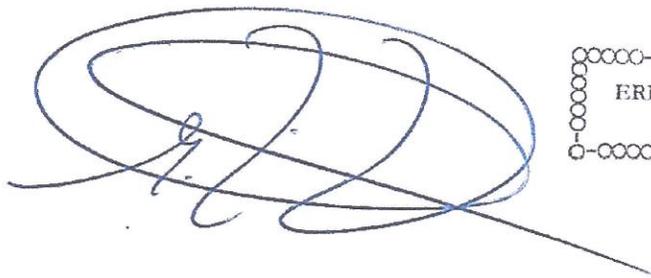
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutora del estudiante Lesther Obdulio González Zepeda, ID 000051917. Al respecto se manifiesta que:

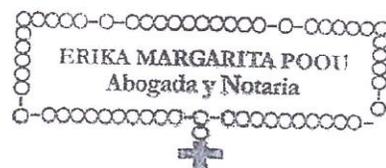
- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada "Rastro municipal como medio de garantía del derecho a la salud".
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Erika Margarita Poou
Abogada y notaria





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cinco de noviembre de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **RASTRO MUNICIPAL COMO MEDIO DE GARANTÍA DEL DERECHO A LA SALUD**, presentado por **LESTER OBdulio GONZÁLEZ ZEPEDA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LICDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



LCDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID
Abogada y Notaria

Guatemala, 17 de enero 2021

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

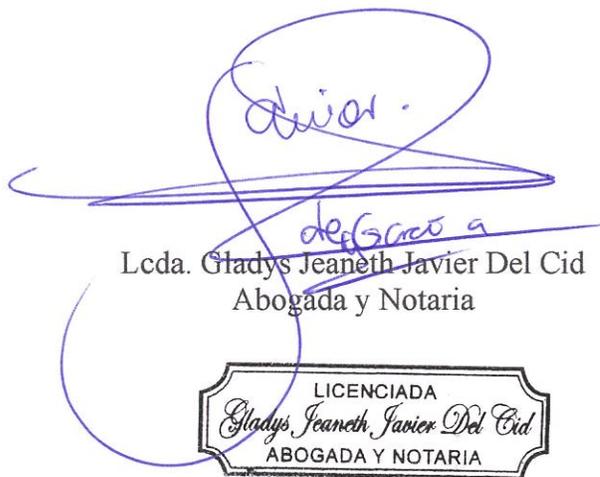
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** tesis del (la) estudiante **Lesther Obdulio González Zepeda** ID **000051917**, titulada: **Rastro Municipal como medio de garantía del derecho a la salud**. Al respecto se manifiesta que:

La versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y de fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio, que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Lcda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid
Abogada y Notaria

LICENCIADA
Gladys Jeaneth Javier Del Cid
ABOGADA Y NOTARIA



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LESTHER OBDULIO GONZÁLEZ ZEPEDA**

Título de la tesis: **RASTRO MUNICIPAL COMO MEDIO DE GARANTÍA DEL DERECHO A LA SALUD**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 03 de febrero de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

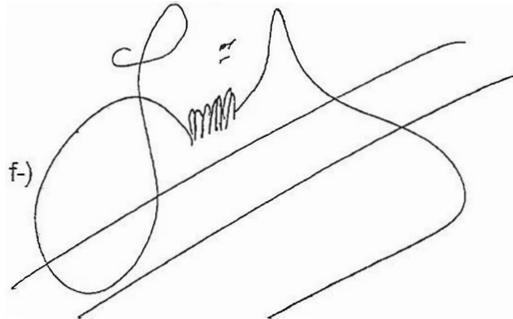
🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

En la ciudad de Guatemala, el día veinte de enero del año dos mil veintiuno, siendo las catorce horas en punto, yo, **WENDY D'YANA SIERRA COJ**, Notaria me encuentro constituida en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerida por **LESTHER OBDULIO GONZÁLEZ ZEPEDA**, de veintiocho años de edad, soltero, guatemalteco, Perito en Administración de Empresas, con domicilio en el departamento de Petén, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil doscientos ochenta y cuatro espacio noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho espacio un mil setecientos nueve (2284 94648 1709), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **LESTHER OBDULIO GONZÁLEZ ZEPEDA**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **"Rastro municipal como medio de garantía del derecho a la salud"**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AT

guión cero cuatrocientos ochenta mil novecientos veintiuno (AT-0480921), y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número doscientos noventa mil quince (290015). Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by several loops and a horizontal line.

ANTE MÍ:

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'S' followed by several loops and a horizontal line.

Lieda Wendy D'iana Sierra Cof
ABOGADA Y NOTARIA



Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A DIOS: Por darme la sabiduría, iluminar mi camino y llenarme de fortaleza en todo el proceso de mi carrera profesional, especialmente en la realización de la presente investigación.

A MIS PADRES: Gilberto González e Ingris Berónica Zepeda Berón, por el apoyo incondicional que, con paciencia, sacrificio y esfuerzo, me brindaron durante todo el proceso de mi preparación académica.

A MIS HERMANOS: Mi ejemplo delego al de ustedes para que también sean orgullo de nuestros padres.

A MIS FAMILIARES: Abuelo, tíos, primos, cuñados, por los sabios y acertados consejos.

A MIS AMIGOS: Que me han asesorado y ayudado en todo tiempo, ustedes son parte de esta nueva etapa.

A UNIVERSIDAD

PANAMERICANA:

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia. Casa de estudios superiores que me abrió las puertas y me permitió formarme como Licenciado en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, Abogado y Notario, comprometido con la justicia y la paz social.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho a la salud	1
Creación de rastros municipales	31
Consecuencias jurídicas	71
Conclusiones	97
Referencias	100

Resumen

El presente trabajo de investigación analizó los efectos jurídicos por la falta de creación de rastros municipales y su respectiva supervisión por las autoridades gubernamentales correspondientes, en virtud de la violación que sufre el derecho a la salud garantizado de forma constitucional, legislación ordinaria, así como también en tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. Debido a que varias municipalidades no crearon el rastro municipal, ello conllevó a que las personas crearan sus propios rastros, pero clandestinos y no se realizó la respectiva supervisión y vigilancia higiénico sanitaria de las carnes que de ahí se distribuían a las carnicerías para la venta pública, vulnerando a los habitantes de las comunidades y en consecuencia de los municipios el derecho a la salud a través de la inocuidad de las carnes que provenían de los mismos, también conllevó a que no se realizara la supervisión ambiental para garantizarle a los habitantes de las comunidades el derecho a un ambiente sano, por lo que a través de ello también se vulneró el derecho a la salud.

Existe una serie de normas jurídicas específicas para la creación, supervisión y vigilancia de los rastros en general, en los que se incluyen los municipales, a través del mantenimiento adecuado de ellos, se busca proteger y garantizar, el medio ambiente y por ende el derecho a la salud

de todo habitante. Sin embargo, la falta de creación de rastros municipales con las condiciones que estipula la ley por parte de las municipalidades, la no supervisión respectiva de las normas higiénicas sanitarias por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través del Departamento de Productos Cárnicos y Mataderos de la Dirección de Inocuidad perteneciente al Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones, y la no supervisión para evitar la contaminación del medio ambiente por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; conllevó a consecuencias jurídicas donde se cometieron una serie de infracciones en el ámbito administrativo, ambiental y penal.

Palabras clave

Salud. Rastro municipal. Supervisión. Efectos jurídicos. Contaminación.

Introducción

El problema que se presentará en el presente trabajo de investigación es que la falta de creación de los rastros municipales y la falta de supervisión de las respectivas autoridades gubernamentales correspondientes, conlleva a que las personas que venden carne a las carnicerías, tengan un propio lugar para realizar el destace de carne de res y cerdo sin cumplir con las normas mínimas de higiene y sin supervisión de personal especializado a través de las autoridades, lo cual vulnera el derecho al medio ambiente y por consiguiente a la salud. Asimismo, a través de ello es que se están violentando una serie de normas jurídicas, en virtud que si no se crean los rastros municipales se incurre en sanciones administrativas, lo cual conlleva a la comisión de delito por la contaminación al medio ambiente y la afectación a la salud del ser humano.

Las razones que justifican el estudio son porque existe una problemática relacionada a la creación y supervisión de los rastros municipales, porque el derecho a la salud es imperante para toda persona humana, no importando, la edad, clase social, nivel económico o educativo, ya que el Estado a través de sus instituciones debe velar por ello en cumplimiento de una serie de normas jurídicas tanto internas como internacionales.

El interés que tiene dentro del contexto social y científico es que las personas que consumen carne de res y cerdo, proveniente de rastros clandestinos, enferman por no cumplirse con las normas de higiene para el destace de las carnes ya mencionadas, por el hecho de ser rastros clandestinos no se lleva a cabo la supervisión por parte de las autoridades gubernamentales correspondientes.

El objetivo general que se pretende alcanzar es analizar los efectos jurídicos por la falta de creación de rastros municipales y su respectiva supervisión por las autoridades gubernamentales correspondientes. El objetivo específico primero que se pretende alcanzar es analizar el ordenamiento jurídico relacionado a la creación y supervisión de los rastros municipales en relación al derecho a la salud. El objetivo específico segundo es determinar la responsabilidad de las entidades gubernamentales en relación a la creación y supervisión de los rastros municipales.

La metodología del presente trabajo de investigación será el método de investigación jurídico deductivo debido a que la investigación es de lo general a lo particular; el tipo de investigación será documental ya que se recopilará y seleccionará información de documentos, libros, revistas, convenios y tratados internacionales, normas jurídicas internas tanto como leyes ordinarias, acuerdos y reglamentos; el nivel de profundidad

será estudio exploratorio en virtud que se profundizará diferentes ámbitos como lo es el Derecho Administrativo, Derecho Ambiental y Derecho Penal.

En el primer subtítulo se desarrollará el derecho a la salud, que tratará los temas respecto a antecedentes, definición, derecho a la salud en relación con otras áreas de la ciencia del derecho, ordenamiento jurídico interno, regulación en convenios y tratados internacionales. En el segundo subtítulo se desarrollará la creación de rastros municipales, que tratará los temas de las municipalidades, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la responsabilidad de dichas entidades en cuanto a dar a conocer quiénes son las autoridades específicas que deben garantizar el derecho a la salud a través de los rastros municipales; en el tercer subtítulo se desarrollará las consecuencias jurídicas, en cuanto a las infracciones en el ámbito administrativo, ámbito ambiental y en el ámbito penal por la falta de creación y supervisión de rastros municipales.

Derecho a la salud

Antecedentes

Para profundizar en el derecho a la salud es necesario conocer sus antecedentes, partiendo desde ello en el mundo primitivo y continuando en las grandes culturas de la humanidad.

Carrillo y Cavazos (2009) afirman:

La evidencia que se tiene sobre la vida en el planeta tierra ha permitido saber que antes de la aparición de los seres humanos ha habido millones de años de proceso evolutivo, lo que ayuda a deducir que han existido millones de seres vivos predecesores al hombre moderno. La enfermedad entonces debió existir mucho antes de la presencia del ser humano en la tierra. Hay pruebas de la existencia de bacterias en los restos fosilizados que datan del precámbrico (casi dos mil millones de años) pero no se ha podido determinar si estas podrían haber causado enfermedades a los organismos existentes. Sin embargo, en el estudio de fósiles de dinosaurios se han encontrado señales de posibles enfermedades ocasionadas por microorganismos, tales como caries o lesiones óseas. También es lógico señalar que sin duda existieron procesos patológicos no infecciosos, como heridas o lesiones, por ejemplo, al ser atacado un animal por un depredador. (p. 4)

De acuerdo con Carrillo y Cavazos (2009) antes de la aparición del ser humano sobre la tierra solo se tienen datos aislados e indirectos de las enfermedades. Sin embargo, al aparecer el hombre sobre la tierra durante miles de años causó evidencia concluyente acerca de la realización de acciones normalizadas y fundadas para restablecer la salud en individuos enfermos, y tampoco hay evidencia de que se realizaran acciones para prevenir la pérdida de la salud. Con el desarrollo intelectual y cultural

del hombre comienzan a surgir estas manifestaciones. En las cavernas o de manera rústica en piedras talladas aparecen signos y símbolos de la actividad razonada del hombre. La aparición del lenguaje escrito permitió entonces obtener y acumular más información relacionada con la actividad primitiva enfocada en la salud. Es por ello que la medicina prehistórica permite comprender en parte el pensamiento mágico de los humanos de esta época. Por ello, el autor ya citado indica que: “Las primeras acciones del hombre dirigidas al tratamiento de la enfermedad fueron en verdad instintivas” (p. 5)

Haciendo relación al autor citado en el párrafo anterior si bien la experiencia permitía adquirir algunos conocimientos, el no poder establecer documentos perdurables hacía muy frágil la conservación de los mismos, por lo cual se trasmitía mediante la comunicación directa de los individuos mayores a los jóvenes. La medicina del hombre primitivo fue entonces por mero instinto, basada en nociones mágicas en un principio y de modo posterior en nociones de índole religiosa, sin embargo, con el pasar de los años y el desarrollo cultural un poco más avanzado, el conocimiento empírico inició a demostrar que algunos eventos conducían a ciertos resultados.

De acuerdo con Carrillo y Cavazos (2009) en las culturas mesopotámicas los primeros asentamientos surgieron hace unos 10 mil años antes de Cristo, por ello la medicina y en consecuencia la salud tuvo en sus inicios un origen mágico-religioso en el cual los dioses castigaban a los pecadores afligiéndolos con enfermedades, aunque también podían devolverles la salud si realizaban los ritos pertinentes. La práctica de la medicina era ejercitada por sacerdotes la cual estaba libre de censura o de crítica, pero los cirujanos empíricos debían ajustarse a las normas establecidas en el Código de Hammurabi, el cual fue creado por el rey del mismo nombre alrededor de 1700 años antes de la era cristiana el cual contenía 10 normas generales y 282 preceptos que incluían la regulación del cobro y también contemplaba los castigos para quien incumpliera o causara perjuicio, basados estos en la Ley del Talión. La medicina empírica se utilizaba en casos de enfermedades con causas que resultaban evidentes como los traumatismos y fracturas de los huesos.

En los subsiguientes párrafos se encontrará información acerca de las enfermedades y la forma en que se buscaba curarlas, tal como lo refieren los autores Carrillo y Cavazos en su libro Historia y evolución de la medicina. En el antiguo Egipto al igual que sus contemporáneos mesopotámicos, su pensamiento y filosofía era profundamente religiosa y mágica. Mediante amuletos el médico mago buscaba eliminar la causa de la enfermedad; además las terapias se basaban no solo en aspectos

mágicos sino también en variados remedios vegetales, sustancias minerales y de origen animal. Un rasgo distintivo era que creían en la reencarnación del alma en su antiguo cuerpo terrenal, motivo por el cual desarrollaron la momificación ritual, por lo cual en este pueblo existe aún la creencia en la magia y en los encantamientos para tratar las enfermedades.

En la cultura hebrea la cual tuvo su origen en Mesopotamia compartiendo con ellos el origen de varias costumbres, la tradición judía recogió en una serie de escritos conocidos en conjunto como *Biblia*, el llamado *Antiguo Testamento* se compone de varios libros y dentro de ellos se establecieron las reglas y preceptos que debían cumplirse entre ellos los de higiene y salud, se reguló la alimentación que debía ser pura.

Se consideraba la sangre como algo sagrado que no debía ser consumido pues constituía pecado, asimismo eran alimentos prohibidos los mariscos, el cerdo y algunas aves. La enfermedad era originada del pecado en la impureza, por lo cual la medicina se basó en la higiene y el curador principal para los hebreos era su dios, también curaban con plantas, aplicaban vendajes a las heridas y realizaban cirugías menores.

En la antigua India donde hace unos 7 mil años se establecieron poblaciones en el valle del río Indo, en esa época la escritura y otros aspectos culturales florecieron apareciendo los textos sagrados conocidos como *vedas* (conocimiento). Para los hindúes, la medicina se basaba en el equilibrio del cuerpo con el cosmos, pues creían que este se hallaba en contacto con el cuerpo a través de canales de energía que penetraban y discurrían en el cuerpo de los humanos mediante microscópicos conductos. Tenían particular interés en trastornos del estado de ánimo, los cuales al parecer eran frecuentes. Una enfermedad común fue el envenenamiento por mordedura de serpiente. Las enfermedades se clasificaban según su pronóstico en: de fácil cura, tratables e incurables, por lo cual el tratamiento empírico se basaba en el uso de plantas medicinales y de cirugía.

La cultura de la antigua China era considerada como una de las más majestuosas de la antigüedad, en la materia médica el gobernante Huang Di, el emperador Amarillo, quien vivió hace unos 2500 años antes de Cristo, escribió se presume junto con su médico Qi Bó, el texto conocido como Nei Ching (Huángdi Néijing, libro de medicina del Emperador Amarillo), que es un tratado de medicina tradicional china comparado a los textos de medicina interna actuales, en ese texto se contemplaba la salud desde un punto de vista que se aleja del concepto médico primitivo, la enfermedad era producto de la influencia de factores como

la dieta, el estilo de vida, las emociones, el medio ambiente, la edad y la herencia genética.

En las culturas precolombinas, según Carrillo y Cavazos, el continente americano es llamado el nuevo continente posterior que a finales del siglo XV se puso en relieve su existencia para los europeos que lo desconocían. En el principio los pobladores de América utilizaban el arte curativo de los pueblos primitivos el ejemplo más característico de esto es el médico-brujo de las tribus de indios americanos, la medicina de estos pueblos seguía siendo mágica y con profunda conexión a sus creencias religiosas, existían a su vez dos corrientes en el saber médico, la de tradición chamanista que luchaba contra las fuerzas sobrenaturales, la otra corriente la empírica igual que en el resto del mundo acumulaba sus conocimientos primitivos cada vez más elaborados y sistematizados hasta volverlos la base de un sistema sanitario efectivo.

También el estudio histórico de las culturas mesoamericanas fue dividido en periodos, el primero de ellos que fue llamado Paleo Indio, del cual los rasgos culturales fueron escasos con asentamientos que datan de unos 10 mil años a. C. En el periodo Arcaico (8000-2000 a C) surgió una agricultura, domesticación y sedentarismo como parece indicar el hallazgo de alfarería y cerámica. En el periodo Preclásico o Formativo surgieron las culturas Olmeca en Veracruz, Tabasco y la de Monte Alto

en Chiapas y Guatemala. Generalmente se pudo establecer a este periodo de 1200 a. C, hasta el siglo IV d. C, y hacia el preclásico tardío se desarrolló el antiguo imperio maya, en el sureste mexicano hacia América central. El periodo clásico fue del esplendor de las culturas Zapoteca de Monte Albán y la Maya en Tikal llegó a su apogeo y culminación.

Haciendo referencia al párrafo anterior existían dos corrientes en el pensamiento médico, la de orden espiritual mágico, y la de orden lógico, ambas coexistían a pesar de ser consideradas contrarias por los científicos de la actualidad, se creía que el ser humano vivía en armonía con la naturaleza y el desequilibrio de las fuerzas causaba la enfermedad, las ofensas de los dioses originaban pues la ira de estos y conducían al castigo del pecador. Diversas técnicas se han encontrado en estos pueblos, eran hábiles para el tratamiento de las piezas dentales a las cuales podían sustituir o reemplazar, en los pueblos mayas se realizaba una especie de reparación en la cual se rellenaban con pirita de hierro los huecos de las piezas dentarias, realizaban trepanaciones de las cuales hay evidencia relativa de éxito pues los bordes de trépano presentan cierta reparación que en algunos cráneos fue completa, lo cual indica que los pacientes sobrevivieron varios meses después a la realización. Aplicaban otras técnicas como las sangrías las cuales lograban puncionando las

venas con espinas, utilizaban los baños termales, el uso de plantas fue amplísimo.

El imperio Inca surgió a finales del siglo XII en Sudamérica, la medicina practicada por este pueblo precolombino estaba de forma íntima ligada a la magia y la religión, lograron descubrir ciertos padecimientos a los que le daban su denominación propia, los curanderos utilizaban yerbas frescas y secas, animales vivos y disecados, minerales, oraciones misteriosas, canciones, música y danza. Sus tratamientos incluían prácticas mágicas, oraciones, ayuno, sacrificios y medicamentos. América actual es el resultado de la fusión de mundos e ideologías tan diferentes que aun en estos días continúan remezclándose bajo las condiciones del mundo globalizado.

De acuerdo con Carrillo y Cavazos (2009) la cultura griega es considerada la madre del mundo occidental, este señalamiento es basado en la influencia que una serie de pensadores lograron hacer prosperar y constituirse como de gran trascendencia en el mundo de la antigüedad, en ella se creía que los dioses imponían el castigo a los mortales ya sea por castigo o por venganza. Con base en el pensamiento deductivo y el razonamiento resultante del siglo de Oro, Hipócrates de Cos (460 a 370 a. C.) creó su escuela de medicina en la que aplicó su filosofía y desarrolló la historia clínica, documento basado en las manifestaciones

de las enfermedades. Hipócrates se distinguió y paso a la posteridad como el padre de la medicina racional. Hipócrates no fue el único médico destacado de su época, algunos de sus alumnos e incluso contrarios llevaron el conocimiento médico cada vez a grados más sofisticados en técnica y filosofía.

Roma es el nombre de la ciudad donde se origina el pueblo que dominó al mundo occidental hace 20 siglos. La medicina se desarrolló en Cos, Alejandría, Pérgamo, y de ahí es llevada por los médicos griegos al resto de la república y los territorios conquistados. Los dioses siguen siendo importantes pero los empíricos y los cirujanos siguen siendo de gran valor para las curaciones, por lo que al inicio se les consideraba esclavos, pero gracias a sus progresos y su valiosa actividad recibía cada vez más privilegios, incluso en tiempos de Julio Cesar se les otorgó la ciudadanía romana.

Durante la Edad Media fueron los monjes los que en los monasterios se encargaban de conservar el conocimiento. A partir de ahí se empieza a mostrar el interés religioso por los enfermos. También sucedieron grandes epidemias tales como la sífilis, la lepra y la peste. De gran importancia fue la peste de Justiniano en el siglo VI y la peste negra que estalló en 1347. Asimismo, después de la caída del imperio romano, surgió en la península de Arabia un pueblo unificado por la religión.

Estos árabes provenían de tribus nómadas habitantes del desierto, en los primeros años la medicina árabe fue practicada por extranjeros que acudían por el patrocinio de algunos mecenas árabes.

Por las grandes epidemias que sucedieron en la Edad Media comenzó a surgir la salud pública. En la Edad Moderna a través de la declaración de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, se definió en qué consistía el derecho natural a que se referían los griegos, considerando que todos los hombres son creados iguales con derechos inalienables. En la Edad Contemporánea a través de la Revolución Francesa comenzó a desarrollarse en el marco legal el derecho a la salud ya que se empezaba a tener como objetivo la conservación de los derechos del hombre como naturales e imprescriptibles garantizando el bien común, posteriormente el derecho a la salud tuvo un precedente internacional a través de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, siendo a partir de ahí que surgieron una serie de convenios y tratados internacionales con el fin de garantizar el derecho humano a la salud.

Definición

Habiendo conocido los antecedentes históricos del derecho a la salud, es preciso indicar en qué consiste el mismo.

Bandrés Molla (s.f.) en la Enciclopedia de Bioderecho y Bioética, en su página electrónica, hace referencia a la salud, indicando que:

El término castellano salud proviene del latín, y se relaciona con dos sustantivos femeninos *salus*, *utis* y *sanitas*, *atis*. El primero, cuya ortografía nos revela una mayor afinidad con el significante de salud en español, se refiere en una primera acepción, al buen estado físico de algo; en una segunda acepción representa la idea de conservación de algo; y finalmente, su significado, en una tercera acepción, se relaciona con la acción misma de saludar, al que le sigue el verbo *saluto*, *are*, *avi*, *atum*: saludar; el imperativo *salve*: salud; o el verbo *salveo*, *ere*: tener salud.

Asimismo, Breña Sesma (2004) afirma:

El concepto de salud se ha ampliado paulatinamente, en la actualidad no se limita a la ausencia de afecciones o enfermedades, sino que comprende el completo bienestar físico, mental y social, además de la asistencia para el adecuado desarrollo del ser desde antes de su nacimiento y el mejoramiento de su calidad de vida. Por otra parte, debe reconocerse que la protección a la salud es posible en la medida que se aseguren los otros derechos asistenciales básicos asociados a ella: alimentación, vivienda y educación. (p. 104)

De acuerdo con Quintero Mosquera (2011), el derecho a la salud se define, a partir de los elementos primordiales y procedentes, como el goce máximo del derecho de acceso a la atención en salud, a las citas médicas, a los tratamientos, a las cirugías, a los procedimientos, a los medicamentos, a los exámenes, a los cuidados y a las terapias, en condiciones de calidad, oportunidad, sensibilidad con el sufrimiento y de disponibilidad de la información necesaria para que se pueda garantizar el más completo bienestar común.

La Constitución de la Organización Mundial de la Salud, en el apartado de principios define que: “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.

Asimismo, el artículo 2 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala define que:

La salud es un producto social resultante de la interacción entre el nivel de desarrollo del país, las condiciones de vida de las poblaciones y la participación social, a nivel individual y colectivo, a fin de procurar a los habitantes del país el más completo bienestar físico, mental y social.

El derecho a la salud es el que tienen todas las personas a una calidad de vida adecuada, que les asegure el bienestar físico, mental y social, ya que se considera como uno de los derechos humanos más importantes por su carácter esencial e inalienable. Por lo tanto, no se podrá estar sano sino se dispone de las condiciones adecuadas para no enfermar. También se considera que poder gozar del derecho a la salud está íntimamente relacionado con la presencia de otros derechos como el de tener una alimentación adecuada, el acceso a agua potable, tener un hogar y pertenecer a una comunidad donde se pueda vivir con dignidad y respeto hacia la vida personal y familiar, a trabajar en condiciones dignas y seguras.

También el derecho a la salud consiste en poder acceder a todos los servicios médicos y sociales sin tener en cuenta raza, género, nivel social, religión o cualquier otra condición susceptible a la discriminación, también de disponer de los beneficios de las innovaciones científicas en todos sus campos. Por el carácter universal del derecho humano a la salud, todas las personas deberían ser capaces de ejercerlos en cualquier lugar del mundo amparadas por los gobiernos que están obligados a cumplirlo e incorporarlo en su legislación de atención a la salud.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, en la página electrónica <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health> Un enfoque de la salud basado en los derechos humanos aporta estrategias y soluciones que posibilita afrontar y corregir las desigualdades, las prácticas discriminatorias y las relaciones de poder injustas que suelen ser aspectos centrales de la inequidad en los resultados sanitarios. Por ello el objetivo de un enfoque basado en los derechos humanos es que todas las políticas, estrategias y programas se formulen con el fin de mejorar progresivamente el goce del derecho a la salud para todas las personas. Las intervenciones para conseguirlo se rigen por principios y normas rigurosos que incluyen algunos elementos esenciales como lo son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

La disponibilidad hace referencia a poder contar con la existencia de un número de establecimientos de salud que sean suficientes para la cobertura de todas las personas que lo necesiten, lo que incluye recursos humanos, entre los cuales se consideran, médicos profesionales, técnicos y personal de salud capacitados, con programas que incluyan los factores determinantes básicos de la salud como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

La accesibilidad significa que los establecimientos de salud, bienes y servicios, se encuentren accesibles a todos, teniendo en cuenta los sectores más vulnerables y marginados de la población; lo que implica facilidad física a los establecimientos, bienes y servicios de salud, claridad económica a los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos que deberán basarse en el principio de la equidad y ser proporcionales al nivel económico de las personas, acceso a la información que comprende el derecho de los pacientes a requerir y recibir toda la información necesaria sobre su situación y el tratamiento a recibir.

La aceptabilidad se refiere a que en todos los establecimientos y servicios de salud deberán respetar la ética médica y los criterios comúnmente aceptados, lo que implica que además deberán ser sensibles a los requisitos del género y del ciclo de vida. Así mismo el paciente

tiene todo el derecho de aceptar o no el diagnóstico y tratamiento que propone el personal de los establecimientos.

La calidad implica que los establecimientos de salud, servicios, equipamiento e insumos, tendrán que ser apropiados desde el punto de vista científico y médico, y ser de buena calidad. En consecuencia, el personal debe estar capacitado; y debe contar con condiciones sanitarias adecuadas. También es parte de la calidad de los servicios de salud, el trato respetuoso, adecuado y oportuno a las personas que demandan atención. Por lo cual la obligación estatal implica la provisión de una atención integral, continua y equitativa, recogiendo las dimensiones de promoción, prevención, curación y rehabilitación, lo que involucra el derecho y responsabilidad de las personas, familias y comunidades de ser protagonistas de su propia salud exigiendo y vigilando el cumplimiento del derecho a la salud por parte del Estado.

Derecho a la salud en relación con otras áreas de la ciencia del derecho

Habiendo conocido la definición del derecho a la salud, es preciso indicar con que otras áreas de la ciencia del Derecho se relacionan.

Ávalos y Massimino (2014) afirman:

El Derecho Administrativo es la rama del derecho público que se ocupa del estudio de la función administrativa del Estado, cualquiera sea el sujeto que la ejerza; ya sea una persona pública estatal (uno de los poderes del Estado, legislativo, ejecutivo o judicial) o

no estatal (colegios profesionales, obras sociales del sector público) e incluso particulares (concesionarios de obras y servicios públicos), para quienes aceptan que los sujetos privados ejercen función administrativa. (p. 31)

El derecho humano a la salud está inmerso principalmente en el Derecho Constitucional y Administrativo por lo que al hacer referencia a la administración pública, esta debe entenderse como el conjunto de instituciones que conforman el Organismo Ejecutivo, que se organizan para garantizar el bien común a todos sus habitantes protegiendo a la persona y a la familia, realizando para ello todas las acciones pertinentes incluyendo garantizarle el derecho a la salud de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece que:

El Estado controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Velará por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas.

De Zsögön (2013) afirma:

El Derecho Ambiental y, más específicamente, la legislación ambiental, entendida como un sistema orgánico de normas que contemplan las diferentes conductas protectoras o agresivas del ambiente (sean directas o indirectas, para prevenirlas o reprimirlas), puede estructurarse internamente sobre la base de categorías de comportamientos que son capaces de repercutir, positiva o negativamente, sobre los distintos elementos objeto de protección jurídica. (p. 194)

El derecho a la salud se encuentra relacionado con el Derecho Ambiental ya que previamente para que el Estado pueda garantizarlo debe asegurar otros derechos como el derecho a la vida, la alimentación y en especial un ambiente sano, porque si el ser humano vive en un ambiente contaminado, ello conlleva a deteriorar la salud y provoca que las personas enfermen. Por tal motivo se considera que el Estado debe tomar las medidas correctas para implementar, desarrollar y mantener los procedimientos adecuados para garantizar un medio ambiente apropiado a sus habitantes, en consecuencia, el artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que:

El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Escobar Cárdenas (2012) afirma:

El Derecho Penal es un conjunto de normas jurídicas pertenecientes al Derecho Público interno, mediante las cuales el Estado como único ente soberano, define el delito, la pena y las medidas de seguridad, con el fin de lograr la convivencia social. (p. 18)

Por otro lado, la ciencia del Derecho Penal “Es un conjunto de principios referentes al delito, delincuente y medidas de seguridad. Se conoce con el nombre de dogmática jurídico-penal y su objeto es el derecho penal punitivo vigente (López Betancourt, 2001)” (Cruz y Cruz, 2017, p. 20)

El derecho a la salud también está relacionado con el Derecho Penal, ya que existe una serie de delitos que se pueden cometer contra la salud y que se sancionan penalmente por poner en riesgo la vida de las personas. El fin primordial de la tipificación de los delitos contra la salud es de que los habitantes de la República conozcan cuales son las consecuencias, para así evitar resultados dañinos a la seguridad e integridad de las personas ya que nadie puede alegar ignorancia de la ley, y se adelantan a la debida protección como tutela efectiva que el Estado debe garantizar a todos sus habitantes. Así como también existen tipificados delitos contra el ambiente lo cual es de primordial importancia porque el medio ambiente constituye un factor determinante para que el Estado pueda garantizar el derecho humano a la salud de todos sus habitantes, por lo que también los delitos ambientales cumplen con la función de sancionar, pero principalmente el de prevenir la contaminación ambiental.

Ordenamiento jurídico interno

La salud es un derecho humano reconocido y protegido por la legislación guatemalteca, esto implica la obligación del Estado de Guatemala de promover y proteger el acceso de todos los habitantes a asistencia médica de calidad, por lo cual la salud es el bien público más básico y valioso que tienen todas las personas al acceso de condiciones sanitarias

adecuadas, agua potable y alimentos aptos para el consumo humano que son algunos de los factores determinantes para la salud.

Todas las personas deben disfrutar en igualdad de oportunidades del más alto nivel posible de salud, lo que implica la prevención, acceso a medicamentos esenciales incluyendo la salud materna infantil y reproductiva, acceso a los servicios básicos de salud, a la educación y la información en salud, por lo tanto, todos los servicios, bienes e instalaciones de salud deben estar disponibles y ser accesibles para todas las personas en condiciones aceptables y de buena calidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, como ley suprema de la República que rige todo el Estado, establece los derechos y obligaciones que todo guatemalteco y guatemalteca tiene, la cual se divide en tres partes; parte dogmática que menciona los derechos y libertades fundamentales; parte orgánica es la parte que establece la organización del Estado y los organismos del mismo; parte procesal, pragmática o práctica en esta se mencionan las garantías y mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución con el objeto de defender el orden constitucional.

La Carta Magna en la parte dogmática establece los derechos y libertades fundamentales, principalmente garantiza la protección a la persona, el derecho a la vida como factores principales para que en consecuencia los habitantes de la República puedan gozar del derecho a la salud, sin discriminación de ningún tipo, con observancia de la ley suprema ya mencionada, por ello en el artículo 153 se establece que: “El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República”.

Por lo tanto, el derecho a la salud está íntimamente relacionado con otros factores que son vitales para que el mismo se pueda garantizar, como lo es la protección a la persona por lo cual el artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

Por ello otro factor de gran relevancia para que el Estado de Guatemala siga garantizando el derecho humano a la salud es que se pueda proteger plenamente el derecho a la vida en consecuencia el artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

En virtud de que el Estado de Guatemala ha aceptado y ratificado una serie de convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, se estableció la salud como derecho constitucional en la legislación guatemalteca, ya que el artículo 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna”.

También el Estado de Guatemala debe velar por la salud de sus habitantes por medio de sus instituciones gubernamentales quienes en conjunto deben desarrollar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el goce a la salud de las personas a plenitud, ya sea de forma preventiva o para el restablecimiento de la misma, es por ello que el artículo 94 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que:

El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

Además la salud es considerada en la legislación guatemalteca como un bien público ya que esta debe ser gratuita cuando se imparte hacia los habitantes del Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y demás instituciones gubernamentales, por medio de los servicios públicos que para ello debe brindar, tal como se

regula en el artículo 95 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece que: “La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento”.

La participación en programas de salud, como derecho y obligación constitucional también se les otorga a los habitantes del Estado, para que a través de ello se pueda garantizar el acceso a los servicios para proteger la salud de las personas, es por ello que el artículo 98 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar activamente en la planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud”.

La alimentación y nutrición son factores importantes para que las personas puedan gozar del derecho a la salud ya que todos los alimentos para consumo humano deben cumplir con todas las medidas sanitarias respectivas, es por ello que la nutrición forma parte también de la relevancia para que las personas puedan mantenerse saludables, en consecuencia, el artículo 99 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que:

El Estado velará porque la alimentación y la nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo.

También es importante señalar que en la legislación ordinaria del Estado de Guatemala se garantiza el derecho humano a la salud para asegurar el más completo bienestar físico y mental de las personas, es por ello que el artículo 1 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala establece que: “Todos los habitantes de la República tienen derecho a la prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, sin discriminación alguna”.

La responsabilidad de todos los ciudadanos de velar, mejorar y preservar la salud ya sea de forma individual o conjunta también la delega el Estado por lo cual el artículo 3 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala establece que: “Todos los habitantes de la República están obligados a velar, mejorar y conservar su salud personal, familiar y comunitaria, así como las condiciones de salubridad del medio en que viven y desarrollan sus actividades”.

Así mismo también se le otorga al Estado la obligación de garantizar la salud de sus habitantes en coordinación con las instituciones de la administración pública correspondientes, es por ello que el artículo 4 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala establece que:

El Estado, en cumplimiento de su obligación de velar por la salud de los habitantes y manteniendo los principios de equidad, solidaridad y subsidiaridad, desarrollará a través

del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y en coordinación con las instituciones estatales centralizadas, descentralizadas y autónomas, comunidades organizadas y privadas, acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, así como las complementarias pertinentes, a fin de procurar a los guatemaltecos el más completo bienestar físico, mental y social. Asimismo, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social garantizará la prestación de servicios gratuitos a aquellas personas y sus familias, cuyo ingreso personal no les permita costear parte o la totalidad de los servicios de salud prestados.

También el Estado otorga el derecho y la obligación de la participación en programas que para el efecto las entidades estatales en conjunto realicen en beneficio de las comunidades, para garantizarles el derecho a la salud, por lo cual el artículo 5 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala establece que:

El Estado garantizará el ejercicio del derecho y el cumplimiento del deber de la comunidad de participar en la administración parcial o total de los programas y servicios de salud. Para fines de este Código, en lo sucesivo la administración comprenderá la planificación, organización, dirección, ejecución, control y fiscalización social.

Todas las personas que habitan en la República de Guatemala tienen el derecho a que las entidades estatales les proporcionen información sobre salud y servicios que brinda el Estado para el efecto el artículo 6 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala establece que:

Todos los habitantes tienen, en relación con su salud, derecho al respeto a su persona, dignidad humana e intimidad, secreto profesional y a ser informados en términos comprensibles sobre los riesgos relacionados con la pérdida de la salud y la enfermedad y los servicios a los cuales tienen derecho.

En virtud de que los alimentos constituyen un elemento principal para que el Estado garantice el derecho a la salud, es por ello que debe velar de que la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos indispensables, ya que todos los habitantes tienen derecho a consumir alimentos que estén garantizados que no causen daño al consumidor, para el efecto el artículo 1 del Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos, Acuerdo Gubernativo 969-99 del Presidente de la República establece que: “El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones del Código de Salud, relativas al control sanitario de los alimentos en las distintas fases de la cadena productiva y de comercialización”.

Regulación en convenios y tratados internacionales

De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (2008), existe una serie de instrumentos internacionales que surgieron a través de la Organización de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que garantizan y protegen la salud, por lo cual el Derecho Internacional protege los derechos humanos de las personas en general sin que para ello se tenga que tomar en cuenta la religión, sexo, idioma, raza o color. Entre los instrumentos jurídicos se encuentran los convenios y tratados internacionales, los cuales son de aplicación obligatoria para los Estados parte que debidamente los han aceptado y

ratificado. También cabe mencionar que, entre los convenios y tratados internacionales, surgen las declaraciones o estándares en materia de derechos humanos de los cuales se puede hacer uso para la interpretación de las obligaciones que conllevan los convenios y tratados, aunque los mismos son de carácter no vinculante y lo que realizan es una función de opinión en materia de derecho internacional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos preceptúa que todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos, como disposición general conlleva que toda persona goza de sus derechos humanos básicos, por lo cual aquellos derechos y libertades preceptuados en la Declaración se deben garantizar sin que para ello se deba tomar en cuenta la religión, raza, sexo, idioma, ni cualquier estatus, así como también preceptúa que no deberá hacerse distinción alguna basada en la condición política, jurídica o internacional del país de cuyo territorio provenga una persona, por lo que el derecho humano a la salud se establece como goce a un nivel de vida adecuado conllevando todos los demás factores relevantes para poder asegurar el mismo, tal como lo establece el artículo 25 de la Declaración.

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

También la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre preceptúa el derecho a la salud, el cual debe ser garantizado juntamente con una serie de derechos económicos, políticos, civiles, sociales y culturales, los que constituyen las libertades fundamentales que todo ser humano debe gozar, para garantizar el más completo bienestar físico y mental, es por ello que el artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

También el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que para el efecto requiere que los Estados que lo han aceptado y ratificado garanticen que los derechos preceptuados en el

mismo sean ejercidos sin excepción alguna, debiendo los Estados parte alcanzar de manera individual o bien por medios internacionales, el goce a plenitud de los derechos reconocidos en dicho Pacto, garantizando a toda persona el derecho a la salud tal como lo preceptúa el artículo 12 del ya mencionado Pacto.

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

El medio ambiente constituye un factor importante para garantizar la salud del ser humano, ya que con la contaminación del medio del mismo se afecta directamente la salud de las personas, porque de varias formas el ser humano entra en contacto con el aire, agua, flora y fauna, por lo que cualquiera de estos medios al estar contaminados las personas se enferman, por tales circunstancias es de gran importancia mantener un medio ambiente de calidad tal y como lo preceptúa el principio 1 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano.

El principio 1 de la Declaración mencionada en el párrafo anterior establece que:

El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el *apartheid*, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) tiene cobertura especialmente para garantizar a la persona humana el derecho a la salud, con el propósito de conformar en el continente los derechos humanos fundamentales de toda persona. La cobertura de dicho Protocolo incluye el derecho a un medio ambiente sano, lo cual va de la mano con el derecho a la salud en virtud de que si está contaminado el medio ambiente conlleva consecuencias directamente a afectar el mismo, así como también dicho Protocolo posee cobertura para garantizar el derecho a una nutrición adecuada lo que es de gran relevancia para garantizar la salud de toda persona porque sin una nutrición adecuada conlleva al deterioro la misma, por lo que para el efecto lo preceptúan los artículos 10, 11, 12 del Protocolo.

El artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

El artículo 11 del Protocolo ya mencionado dispone que: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

Asimismo, el artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) establece que:

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. 2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

Creación de rastros municipales

Habiendo conocido el derecho a la salud, sus antecedentes, definición, relación con otras áreas de la ciencia del derecho y regulación en convenios y tratados internacionales, es preciso indicar la responsabilidad de las entidades gubernamentales en relación a la creación y supervisión de los rastros municipales.

Municipalidades

Las municipalidades por mandato constitucional son instituciones autónomas, de Derecho Público, con personalidad jurídica y con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, están dirigidas por un Consejo Municipal siendo el alcalde quien lo preside, por lo tanto, son encargadas de administrar su respectivo municipio, gestionando los intereses de las comunidades y dando solución a problemas, promoviendo el desarrollo para mejorar la calidad de vida de los vecinos. Las municipalidades son responsables de administrar los propios recursos financieros, materiales, tecnológicos y humanos del municipio, ello para que puedan cumplir con sus objetivos, promoviendo el bienestar de la población y el desarrollo integral de conformidad como lo establece el Código Municipal y demás atribuciones que les asignan otras leyes.

Al régimen municipal por mandato constitucional se les otorga autonomía a las municipalidades lo que significa que ejercerán sus funciones por su propia cuenta, por ello en el artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece que:

Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde: a. Elegir a sus propias autoridades; b. Obtener y disponer de sus recursos; y c. Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

El artículo 254 del mismo cuerpo legal establece que: “El gobierno municipal será ejercido por un consejo, el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos”.

La naturaleza del municipio se regula en el artículo 2 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala el cual establece que:

El municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multiétnicidad, pluriculturalidad, y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.

Tener bien definida la forma en que las municipalidades ejercen la autonomía que se les otorga por mandato constitucional, es relevante para que puedan cumplir con sus objetivos, por ello en el artículo 3 del

Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala se establece que:

En ejercicio de la autonomía que la Constitución Política de la República garantiza al municipio, éste elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos. Para el cumplimiento de los fines que le son inherentes coordinará sus políticas con las políticas generales del Estado y en su caso, con la política especial del ramo al que corresponda. Ninguna ley o disposición legal podrá contrariar, disminuir o tergiversar la autonomía municipal establecida en la Constitución Política de la República.

Se instituyen y definen las competencias propias y atribuidas de los municipios, ello para el fin primordial de garantizarle a los habitantes el bien común, por lo tanto, el artículo 6 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala establece que:

Las competencias de los municipios son: a) Propias y b) Atribuidas por delegación. Las competencias propias son todas aquellas inherentes a su autonomía establecida constitucionalmente de acuerdo a sus fines propios. Las competencias atribuidas son las que el Gobierno Central delega a los municipios mediante convenio y se ejercen en los términos de la delegación o transferencia respetando la potestad de autoorganización de los servicios del municipio, establecidos en este Código.

Al municipio como ente con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, lo hace inmerso a estar involucrado en el sistema jurídico, por ello, en el artículo 7 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala se establece que:

El municipio, como institución autónoma de derecho público, tiene personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y en general para el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos, y de conformidad con

sus características multiétnicas, pluriculturales y multilingües. Su representación la ejercen los órganos determinados en este Código.

El ejercicio de la autonomía del municipio es el factor primordial para que se realicen todas las demás funciones que le son atribuidas a las municipalidades en el ámbito jurídico, las que se ejecutan por medio del consejo y gobierno municipal, por lo cual el artículo 9 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala establece que:

El Concejo Municipal es el órgano colegiado superior de deliberación y de decisión de los asuntos municipales cuyos miembros son solidaria y mancomunadamente responsables por la toma de decisiones y tiene su sede en la cabecera de la circunscripción municipal. El gobierno municipal corresponde al Concejo Municipal, el cual es responsable de ejercer la autonomía del municipio. Se integra por el alcalde, los síndicos y los concejales, todos electos directa y popularmente en cada municipio de conformidad con la ley de la materia. El alcalde es el encargado de ejecutar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos autorizados por el Concejo Municipal.

La gestión de intereses del municipio es el acto para que las municipalidades promuevan todas las acciones pertinentes para mejorar de forma satisfactoria la calidad de vida de los habitantes de las comunidades, por ello en el artículo 67 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala se establece que:

El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias puede promover toda clase de actividades económicas, sociales, culturales, ambientales, y prestar cuantos servicios contribuyan a mejorar la calidad de vida, a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la población del municipio.

Las competencias propias del municipio son de vital importancia tenerlas en cuenta, en consecuencia una de ellas es la creación de rastros municipales, competencia que le corresponde por mandato de ley a las municipalidades, por ello en el artículo 68 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala en su parte conducente se establece que: “Las competencias propias deberán cumplirse por el municipio, por dos o más municipios bajo convenio, o por mancomunidad de municipios, y son las siguientes: a) Abastecimiento domiciliario de agua potable debidamente clorada; alcantarillado; alumbrado público; mercados; rastros...”.

Existe una diversidad de competencias delegadas al municipio, por lo cual el municipio deberá ejercer las competencias por delegación en los términos establecidos por la ley y los convenios correspondientes, en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión del gobierno municipal, de conformidad con las prioridades de descentralización, desconcentración y el acercamiento de los servicios públicos a los ciudadanos; por ello las principales competencias delegadas que se aplican en relación con la presente investigación se encuentran reguladas en el artículo 70 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, siendo algunas de ellas, las de velar por el cumplimiento y observancia de las normas de control sanitario de producción,

comercialización y consumo de alimentos y bebidas, a efecto de garantizar la salud de los habitantes del municipio; promoción y gestión ambiental de los recursos naturales del municipio; y, ejecutar programas y proyectos de salud preventiva.

Para tener una clara definición del sector salud y las instituciones que lo conforman, en el artículo 8 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala se establece que:

Se entiende por Sector Salud al conjunto de organismos e instituciones públicas centralizadas y descentralizadas, autónomas, semiautónomas, municipalidades, instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y comunitarias, cuya competencia u objeto es la administración de acciones de salud, incluyendo los que se dediquen a la investigación, la educación, la formación y la capacitación del recurso humano en materia de salud y la educación en salud a nivel de la comunidad. Para el efecto de la presente ley, en lo sucesivo se denominará el Sector.

Las funciones y responsabilidades del sector salud en especial las de las municipalidades las regula el artículo 9 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala ya que en su parte conducente establece que:

Las instituciones que conforman el sector tienen las funciones y responsabilidades siguientes: c) Las municipalidades, acorde con sus atribuciones en coordinación con las otras instituciones del Sector, participarán en la administración parcial o total de la prestación de programas y de servicios de salud en sus respectivas jurisdicciones.

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es una institución del Estado, dependiente del Organismo Ejecutivo, la cual desarrolla su modelo de atención y gestión basado en la atención primaria de salud, se centra en las personas, familias y comunidad, incluyendo un enfoque en redes integradas de salud, equidad de género y pertinencia cultural, con un modelo de atención y gestión de servicios en función a las necesidades de la población, identificando los problemas y prioridades en la comunidad, desarrollando para ello acciones de promoción, prevención, curación y rehabilitación con la activa participación de actores locales y comunidad, asegurando que se tomen las debidas acciones de vigilancia y control de todas las regulaciones sanitarias de acuerdo a normativas de salud.

Las atribuciones generales que le corresponden al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social las regula el artículo 39 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala por ello en su parte conducente se establece que:

Al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social le corresponde formular las políticas y hacer cumplir el régimen jurídico relativo a la salud preventiva y curativa y a las acciones de protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud física y mental de los habitantes del país y a la preservación higiénica del medio ambiente; a la orientación y coordinación de la cooperación técnica y financiera en salud y a velar por el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales relacionados con la salud en casos de

emergencias por epidemias y desastres naturales; y, a dirigir en forma descentralizada el sistema de capacitación y formación de los recursos humanos del sector salud...

También las principales funciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que se deben cumplir de forma estricta con el objeto de velar por las medidas sanitarias, especialmente porque se deben aplicar para la creación y supervisión de los rastros municipales, están reguladas en su parte conducente del artículo 39 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, siendo estas las siguientes:

A) Formular y dar seguimiento a la política y los planes de salud pública y, administrar, descentralizadamente, los programas de promoción, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud, propiciando a su vez la participación pública y privada en dichos procesos y nuevas formas de financiamiento y mecanismos de fiscalización social descentralizados... c) Proponer la normativa de saneamiento ambiental y vigilar su aplicación. d) Realizar estudios y proponer las directrices para la ejecución de programas de vigilancia y control epidemiológico... f) Velar por el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales relacionados con la salud en casos de emergencia por epidemias y desastres naturales.

Las funciones y responsabilidades del sector salud en especial las del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social las regula el artículo 9 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala por ello en su parte conducente establece que:

A) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que en lo sucesivo y para propósitos de este Código se denominará el Ministerio de Salud tiene a su cargo la rectoría del Sector Salud, entendida esta rectoría como la conducción, regulación, vigilancia, coordinación y evaluación de las acciones e instituciones de salud a nivel nacional. El Ministerio de Salud tendrá, asimismo, la función de formular, organizar,

dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para la entrega de servicios de salud a la población. Para cumplir con las funciones anteriores, el Ministerio de Salud tendrá las más amplias facultades para ejercer todos los actos y dictar todas las medidas que conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones del servicio, competen al ejercicio de su función.

Las funciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en relación a la presente investigación, están reguladas en el artículo 17 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, siendo algunas de estas las siguientes: a) Ejercer la rectoría del desarrollo de las acciones de salud a nivel nacional; b) Formular políticas nacionales de salud; c) Coordinar las acciones en salud que ejecute cada una de sus dependencias y otras instituciones sectoriales; d) Normar, monitorear, supervisar y evaluar los programas y servicios que sus unidades ejecutoras desarrollen como entes descentralizados; e) Velar por el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales relacionados con la salud; f) Dictar todas las medidas que conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones del servicio, competen al ejercicio de sus funciones y tiendan a la protección de la salud de los habitantes; g) Desarrollar acciones de promoción, prevención, recuperación, rehabilitación de la salud y las complementarias pertinentes a fin de procurar a la población la satisfacción de sus necesidades en salud.

Entre las acciones de salud se tienen las de promoción y prevención, por lo que es preciso tener una definición clara de cada una de ellas por lo tanto el artículo 37 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala define que:

Para los fines del presente Código, se consideran: a) Acciones de Promoción de Salud, son todas aquellas acciones orientadas a fomentar el normal desarrollo físico, mental y social del individuo, la familia, la comunidad, así como la preservación de ambientes saludables, las cuales serán ejecutadas por el Estado, instituciones del Sector y la propia comunidad. b) Acciones de Prevención de la Salud, son aquellas acciones realizadas por el Sector y otros sectores, dirigidas al control y erradicación de las enfermedades que afectan a la población del país.

Las acciones de promoción de la salud, las regula el artículo 38 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala por lo cual en su parte conducente establece que:

A) Las acciones de promoción de la salud estarán dirigidas a mantener y mejorar el nivel de la salud, mediante la adopción de estilos de vida sanos con énfasis en el cuidado personal, ejercicio físico, alimentación y nutrición adecuadas, la preservación de ambientes saludables y evitar el uso de sustancias nocivas para la salud. El Ministerio de Salud en coordinación con las instituciones del sector, deberá establecer los mecanismos necesarios para que la sociedad en su conjunto, los individuos, las familias y las comunidades participen activamente.

Las acciones de prevención de la salud las regula el artículo 38 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala por lo cual en su parte conducente establece que:

B) Las acciones de prevención de la salud, comprenderán el establecimiento de sistemas de vigilancia epidemiológica, inmunizaciones, detección precoz y tratamiento de los casos, educación en salud y otras medidas pertinentes para lograr el control de las

enfermedades endémicas, las emergentes y recurrentes, en especial aquellas no emergentes con potencial de producir brotes epidémicos.

Las acciones de promoción y prevención en relación con el ambiente, las regula el artículo 38 del Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala por lo cual en su parte conducente establece que:

C) En relación con el ambiente, las acciones de promoción y prevención buscarán el acceso de la población con énfasis en la de mayor postergación, a servicios de agua potable, adecuada eliminación y disposición de excretas, adecuada disposición de desechos sólidos higiene de alimentos, disminución de la contaminación ambiental.

Otro factor relevante para que el Estado pueda garantizar el derecho humano a la salud es la seguridad alimentaria y nutricional a través de los rastros municipales, por lo tanto, el artículo 43 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala establece que:

El Ministerio de Salud, en coordinación con las instituciones del Sector, los otros ministerios, la comunidad organizada y las Agencias Internacionales, promoverán acciones que garanticen la disponibilidad, producción, consumo y utilización biológica de los alimentos tendientes a lograr la seguridad alimentaria y nutricional de la población guatemalteca.

En cualquier momento que aparezcan factores de riesgo que afecten la salud, todas las personas están obligadas a comunicar de ello a las dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tal como se regula en el artículo 54 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala por ello se establece que:

Es obligación de las instituciones, establecimientos y del personal de salud, público y privado, demás autoridades y la comunidad en general, notificar de inmediato a la dependencia del Ministerio de Salud de su jurisdicción, la aparición de factores de riesgo ambientales, conductuales y laborales, así como de enfermedades evitables, transmisibles, no transmisibles, accidentes y las enfermedades relacionadas con la salud pública veterinaria. Las enfermedades de notificación obligatoria, se establecerán en el reglamento, así como el manejo del caso en forma individual y colectiva. El incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo a lo establecido en el libro de sanciones del presente Código.

La salud veterinaria es otro factor importante para que el Estado garantice el derecho a la salud, es por ello que el artículo 63 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala establece que:

Los Ministerios de Salud y de Agricultura, Ganadería y Alimentación, establecerán y coordinarán un programa de vigilancia, promoción y atención de la salud pública veterinaria para la prevención y control de las enfermedades que afectan la salud del ser humano y los animales, que incorporen entre otras: a) Medidas para proteger a la población contra animales que constituyan riesgos para la salud; b) Programas de inmunización de animales para prevenir las enfermedades zoonóticas, con la participación del sector público y privado; c) Procedimientos para controlar la importación, introducción transitoria, accidental o fraudulenta de productos y vectores de cualquier naturaleza y tipo, capaces de constituir riesgo para la salud; d) Propiciar la investigación de enfermedades transmisibles a humanos, especialmente las que se transmiten a través de animales domésticos.

Las enfermedades emergentes son las que su incidencia se ha incrementado con el transcurso del tiempo, las reemergentes son las que surgen y se creía que ya habían sido erradicadas, entre otras y sus acciones para prevenirlas y controlarlas son atribuciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en consecuencia el artículo 67 del

Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala establece que:

El Ministerio de Salud, en coordinación con las instituciones del Sector deberá: a) Promover y desarrollar las acciones pertinentes para prevenir la aparición y controlar de la difusión de las enfermedades emergentes o reemergentes, transmisibles o no transmisibles, que tiendan a convertirse en una amenaza para la salud pública. b) Formular, evaluar y supervisar acciones pertinentes para la prevención y control de las enfermedades causadas por microbios, sustancias químicas o toxinas naturales, transmitidas a través de alimentos y agua. c) Formular, evaluar y supervisar acciones pertinentes para la prevención y control de intoxicaciones agudas y crónicas por plaguicidas y sustancias químicas.

La promoción de ambientes saludables es atribución del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en colaboración con otras instituciones del Estado por lo tanto el artículo 68 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala establece que: “El Ministerio de Salud, en colaboración con la Comisión Nacional del Medio Ambiente, las Municipalidades y la comunidad organizada, promoverán un ambiente saludable que favorezca el desarrollo pleno de los individuos, familias y comunidades”.

La vigilancia de la calidad ambiental es una acción de gran relevancia para que el Estado cumpla con la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, ya que el mismo está relacionado con la salud de las personas para lo cual en el artículo 70 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala se establece que: “El Ministerio de Salud, la Comisión Nacional del Medio

Ambiente, las Municipalidades y la comunidad organizada, establecerán un sistema de vigilancia de la calidad ambiental sustentado en los límites permisibles de exposición”.

El derecho a la información de los habitantes de la República sobre los riesgos a la salud por los contaminantes ambientales, se debe garantizar por medio de las instituciones del Estado para lo cual el artículo 71 del Código de Salud establece que:

El Ministerio de Salud, la Comisión Nacional del Medio Ambiente y las Municipalidades, deberán recolectar y divulgar información pertinente a la población, sobre los riesgos a la salud asociados con la exposición directa o indirecta de los agentes contaminantes, que excedan los límites de exposición y de calidad ambiental establecidos.

La promoción para el desarrollo de programas de prevención y control de riesgos ambientales son importantes para que las personas puedan contribuir a mantener un ambiente sano, por lo tanto, las instituciones encargadas de ello las regula el artículo 72 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala el cual establece que:

El Ministerio de Salud, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, las Municipalidades y la comunidad organizada con todas las otras instancias apropiadas sean públicas o privadas, promoverán el desarrollo de programas de cuidado personal y de reducción de riesgos a la salud vinculados con desequilibrios ambientales, u ocasionados por contaminantes químicos, físicos o biológicos. El Ministerio de Salud velará por el cumplimiento de los acuerdos internacionales ratificados por Guatemala, que prohíben el uso de sustancias dañinas al medio ambiente y en consecuencia al ser humano.

La evaluación de impacto ambiental y salud es una acción para que el Estado pueda cumplir con garantizar el derecho a un medio ambiente de calidad, para que en consecuencia se garantice el derecho a la salud de las personas ya que el artículo 74 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala establece que:

El Ministerio de Salud, la Comisión Nacional del Medio Ambiente y las Municipalidades, establecerán los criterios para la realización de estudios de evaluación de impacto ambiental, orientados a determinar las medidas de prevención y de mitigación necesarias, para reducir riesgos potenciales a la salud derivados de desequilibrios en la calidad ambiental, producto de la realización de obras o procesos de desarrollo industrial, urbanístico, agrícola, pecuario, turístico, forestal y pesquero.

También la definición del alimento en relación con la protección de la salud es relevante tenerlo en cuenta para una clara comprensión de la forma en que el mismo influye directamente en las personas por ello en el artículo 124 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala se define que: “Alimento es todo producto natural, artificial, simple o compuesto, procesado o no, que se ingiere con el fin de nutrirse o mejorar la nutrición, y los que se ingieran por hábito o placer, aun cuando no sea con fines nutritivos”.

El derecho de la población de que todos los habitantes consuman alimentos garantizados que fueron preparados o elaborados con todas las medidas sanitarias respectivas para que no causen daño al momento de consumirlos, es vital para asegurar el más completo bienestar integral,

por lo tanto, en el artículo 128 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala se establece que:

Todos los habitantes tienen derecho a consumir alimentos inocuos y de calidad aceptable. Para tal efecto el Ministerio de Salud y demás instituciones del Sector, dentro de su ámbito de competencia, garantizarán el mismo a través de acciones de prevención y promoción.

La formulación de políticas y programas relacionados a que los alimentos sean garantizados y elaborados con las medidas de higiene correspondientes para que no causen daño a las personas que los consuman, es función del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en coordinación con las demás instituciones, por ello en el artículo 129 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala se establece que:

El Ministerio de Salud en coordinación con las demás instituciones del Sector, será el responsable de formular las políticas y estrategias relacionadas con la protección e inocuidad de los alimentos. En este contexto se crea el Programa Nacional de Control de Alimentos, con la participación de los Ministerios con responsabilidad en el control de alimentos, de las municipalidades, del sector privado y otras organizaciones que representen a los consumidores, creando mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional.

El ámbito de responsabilidades por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se regulan en el artículo 130 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala por lo cual en su parte conducente establece que:

El Ministerio de Salud y otras instituciones de manera coordinada desarrollan las funciones siguientes: a) Al Ministerio de Salud le corresponden las de prevención y control en las etapas de procesamiento, distribución, transporte y comercialización de alimentos procesados de toda clase, nacionales o importados, incluyendo el otorgamiento de la licencia sanitaria para la apertura de los establecimientos, la certificación sanitaria o registro sanitario de referencia de los productos y la evaluación de la conformidad de los mismos, vigilando las buenas prácticas de manufactura. Asimismo, es responsable del otorgamiento de la licencia sanitaria y el control sanitario para los expendios de alimentos no procesados.

Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales es una institución del Estado, dependiente del Organismo Ejecutivo, la cual vela por mantener un equilibrio ecológico, protegiendo y mejorando el medio ambiente y demás recursos naturales, realizando para ello todas las acciones pertinentes para que la calidad del medio ambiente sea sana y en consecuencia se pueda garantizar la buena calidad de vida de los habitantes del país.

Las funciones generales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales son reguladas en el artículo 29 “bis” de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala por ello en su parte conducente se establece que:

Al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales le corresponde formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo: cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente

equilibrado, debiendo prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural.

También las principales funciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales son reguladas en el artículo citado en el párrafo anterior, siendo algunas de ellas:

A) Formular participativamente la política de conservación, protección y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales, y ejecutarla en conjunto con las otras autoridades con competencia legal en la materia correspondiente, respetando el marco normativo nacional e internacional vigente en el país;... f) Ejercer las funciones normativas, de control y supervisión en materia de ambiente y recursos naturales que por ley le corresponden, velando por la seguridad humana y ambiental;... i) Controlar la calidad ambiental, aprobar las evaluaciones de impacto ambiental, practicarlas en caso de riesgo ambiental y velar porque se cumplan, e imponer sanciones por su incumplimiento;... m) Promover la conciencia pública ambiental y la adopción del criterio de precaución.

Entre sus objetivos generales y ámbito de aplicación, como principio fundamental en el artículo 1 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala se establece que:

El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Por lo tanto, la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo, subsuelo y el agua, deberán realizarse racionalmente.

El artículo 2 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala se establece que: “La aplicación de esta ley y sus reglamentos compete al

Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, cuyas funciones establece la Ley del Organismo Ejecutivo”.

La facultad que se le otorga a la Comisión Nacional de Protección del Medio Ambiente está regulada en el artículo 9 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala por ello se establece que: “La Comisión Nacional de Protección del Medio Ambiente está facultada para requerir de las personas individuales o jurídicas, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por esta ley y sus reglamentos”. El artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que:

El Organismo Ejecutivo por conducto de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, realizará la vigilancia e inspección que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley. Al efecto, el personal autorizado tendrá acceso a los lugares o establecimientos, objeto de dicha vigilancia e inspección, siempre que no se tratare de vivienda, ya que de ser así deberá contar con orden de juez competente.

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, es una institución del Estado dependiente del Organismo Ejecutivo, la cual fomenta el desarrollo rural e integral del país mediante la transformación y modernización de los sectores agrícola, pecuario, forestal e hidrobiológico, emitiendo normas y regulaciones claras para el manejo de productos, desarrollando capacidades productivas, organizativas y

comerciales, por lo cual trabaja con base a varios factores como lo son la seguridad alimentaria, extensionismo, riego e infraestructura productiva y encadenamiento productivo.

Las atribuciones generales que le corresponden al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación las regula el artículo 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala por ello en su parte conducente establece que:

Al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación le corresponde atender los asuntos concernientes al régimen jurídico que rige la producción agrícola, pecuaria e hidrobiológica, esta última en lo que le atañe, así como aquellas que tienen por objeto mejorar las condiciones alimenticias de la población, la sanidad agropecuaria y el desarrollo productivo nacional.

Las funciones de este ministerio están reguladas en el artículo citado anteriormente, a continuación, se transcriben las funciones que se consideran que interesan al presente trabajo de investigación:

B) Proponer y velar por la aplicación de normas claras y estables en materia de actividades agrícolas, pecuarias y fitozoosanitarias, y de los recursos hidrobiológicos, estos últimos en lo que le corresponda, buscando la eficiencia y competitividad en los mercados y teniendo en cuenta la conservación y protección del medio ambiente;... d) Formular la política de servicios públicos agrícolas, pecuarios, fitozoosanitarios y de los recursos hidrobiológicos, estos últimos en lo que le atañe, y administrar descentralizadamente su ejecución;... h) Desarrollar mecanismos y procedimientos que contribuyan a la seguridad alimentaria de la población, velando por la calidad de los productos.

El ámbito de las responsabilidades que se le atribuyen específicamente entre otras al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación las regula el artículo 130 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala por lo cual en su parte conducente establece que:

El Ministerio de Salud y otras instituciones de manera coordinada desarrollan las funciones siguientes: ... b) Al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, las de prevención y control en las etapas de producción, transformación, almacenamiento, con registro sanitario o certificación sanitaria, o cuya fecha de vencimiento haya caducado o se encuentren notoriamente deteriorados.

La definición del término inocuidad es importante tener en cuenta por lo cual el artículo 6 del Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos, Acuerdo Gubernativo 969-99 del Presidente de la República en su parte conducente establece que:

Para la correcta interpretación y aplicación del presente reglamento, se hará referencia a las definiciones establecidas en el Código de Salud y a las siguientes: 6.19 Inocuidad: La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destina.

También es de relevancia conocer en que clasificación se encuentran los rastros de conformidad con la reglamentación respectiva, es por ello que en el artículo 14 del Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos, Acuerdo Gubernativo 969-99 del Presidente de la República en su parte conducente se establece que:

Para su autorización y control, se establece la siguiente clasificación: 14.9 ESTABLECIMIENTOS DE TRANSFORMACION DE ALIMENTOS NATURALES NO PROCESADOS. Son establecimientos de transformación de alimentos naturales no procesados, los rastros, plantas y establecimientos donde se manipulan alimentos con él o de separar las partes no comestibles o las que por razones de higiene deben separarse de los mismos y de su empaque/envase.

La competencia de la dependencia correspondiente de la institución del Estado que debe otorgar licencias sanitarias a los rastros por ser establecimientos de alimentos la regula el artículo 18 del Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos, Acuerdo Gubernativo 969-99 del Presidente de la República por ello en su parte conducente se establece que: “Son dependencias competentes para otorgar licencias sanitarias a establecimiento de alimentos. 18.3 La Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, cuando se trate de los establecimientos a que se refieren los numerales 14.8, 14.9 y 14.10 del artículo 14 de este reglamento”.

El registro sanitario de referencia de los alimentos procesados es un mecanismo para garantizar la inocuidad de los alimentos por ello en el artículo 27 del Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos, Acuerdo Gubernativo 969-99 del Presidente de la República se establece que:

El registro sanitario de referencia es el acto administrativo mediante el cual, el Ministerio de Salud por conducto del Laboratorio Nacional de Salud, evalúa y certifica un alimento procesado, conforme las normas y reglamentaciones de inocuidad y calidad específicas. Este registro constituye el patrón de referencia que servirá de base para las evaluaciones del control posterior que se hagan a dicho producto en el mercado.

La excepción al registro sanitario es aplicable a los rastros municipales ya que las carnes provenientes de los mismos no son procesadas, ello se regula en el artículo 36 del Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos, Acuerdo Gubernativo 969-99 del Presidente de la República por ello se establece que:

Los alimentos naturales no procesados, las materias primas y los aditivos alimentarios, no están sujetos a registro sanitario de referencia ante el Ministerio de Salud, sin embargo, bajo criterios de riesgo científicamente comprobados, estarán sujetos a evaluación de la conformidad a cargo del Ministerio de Agricultura.

Responsabilidad

De conformidad con el artículo 68 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, la responsabilidad de la creación de rastros municipales, corresponde a la municipalidad ya que forma parte de una de las competencias propias del municipio, ello con el fin de que el Estado a través de la descentralización pueda proteger a la persona y a la familia para la realización del bien común, garantizando el derecho humano a la salud de las personas. Quienes se involucran en la creación y funcionamiento de los mismos son: el Alcalde Municipal; Dirección Municipal de Planificación a través del Departamento de Diseño y Planificación; Dirección de Compras a través de los Departamentos de Compras y Contrataciones; Dirección de Obras a través de los Departamentos de Ejecución de Proyectos, y de

Mantenimiento de Proyectos y de Edificios Municipales; Dirección de Servicios Públicos a través del Departamento de Rastro Municipal quien es responsable de la dirección coordinación y aplicación de las normas del destace cumpliendo con las condiciones higiénico sanitaria municipales y nacionales.

El artículo 2 del Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves, Acuerdo Gubernativo 411-2002 del Presidente de la República establece que: “Corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, velar por el cumplimiento de este Reglamento, en coordinación con otras instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con los acuerdos de coordinación establecidos”. El artículo 3 del mismo cuerpo legal establece que: “La aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, compete al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de la Unidad de Normas y Regulaciones”.

El artículo 4 del Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves, Acuerdo Gubernativo 411-2002 del Presidente de la República en su parte conducente establece que:

Para la interpretación y aplicación de este Reglamento, se entenderá por... 10) CANAL: El cuerpo del animal sacrificado desprovisto de la piel, pelos, cabeza, vísceras, patas y manos, con o sin riñones, dependiendo de la especie bovina o porcina. En el caso de las aves, es el cuerpo del animal sacrificado desprovisto de plumas y despojos no

comestibles, que comprende el conjunto de: traquea, pulmones, intestinos, bazo, pico y residuos provenientes del beneficio y corte del ave... 22) FAENAR: Proceso a que son sometidos los animales de abasto, después de haber sido sacrificados para la obtención de la canal.

De acuerdo con el artículo 6 del Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves, Acuerdo Gubernativo 411-2002 del Presidente de la República, la creación del rastro municipal inicia de la siguiente forma, los rastros dedicados al sacrificio y faenado de animales serán ubicados y construidos en predios que cumplan con las exigencias higiénico sanitarias necesarias para su funcionamiento, debiendo observarse las prescripciones que se describen en los dos subsiguientes párrafos.

El lugar o el área donde se construya el rastro deberá contar con el estudio de impacto ambiental, con dictamen favorable de la Comisión del Medio Ambiente del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; sólo se autorizará la construcción de rastros en predios ubicados a no menos de dos mil quinientos (2,500) metros de poblaciones, escuelas, hospitales u otras instituciones públicas de servicio; cada rastro deberá tener vías acondicionadas, preferentemente pavimentadas o asfaltadas, que faciliten el acceso de los animales al rastro y la salida de los productos; los rastros deberán construirse sobre terreno con facilidades para instalar drenaje general; los rastros estarán abastecidos con agua potable en cantidades suficientes para sacrificar y faenar animales, estimándose un volumen promedio mínimo de un mil (1,000) litros por

bovino, quinientos (500) litros por porcino y veinticinco (25) litros por ave.

Los lugares donde se construyan rastros, deben tener espacio suficiente para la construcción de las diferentes áreas exteriores e interiores, a fin de facilitar su funcionamiento y el tratamiento de sus desechos líquidos y sólidos; los predios donde se construyan rastros deben ser declarados, preferentemente, áreas o zonas industriales por la municipalidad respectiva; cada rastro debe estar localizado, preferentemente, en sentido contrario al crecimiento urbano y a la corriente predominante de los vientos; en cada rastro deben existir facilidades para acometida eléctrica o tener su propia planta de generación de energía, y servicios de telecomunicaciones; cada rastro deberá contar con cerca perimetral, ubicada a una distancia no menor de cincuenta (50) metros del área construida para el destace y faenado de los animales de abasto, proceso de la carne y derivados comestibles.

Los rastros se clasifican dependiendo de las características por ello el artículo 6 del Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves, establece que: “Los Rastros se clasifican en cuatro categorías: grande, mediano, pequeño y local, según las siguientes características: a) La cantidad de animales a beneficiar; b) El nivel y condiciones técnicas del proceso y sus controles sanitarios”.

De acuerdo con el artículo 8 del Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves, los procedimientos generales y equipamientos de rastros de bovinos comprenden las operaciones y facilidades de carácter común que deben cumplir los rastros que realicen el faenamiento de los mismos siendo las siguientes: áreas exteriores básicas, áreas interiores básicas, otros servicios, área de depósitos de cuero, y área de depósito de sebo no comestible. De acuerdo con el artículo 9 del mismo cuerpo legal, los procedimientos generales y equipamientos de rastros porcinos también comprenden las operaciones y facilidades de carácter común que deben cumplir los rastros que realicen el faenamiento de los mismos siendo las siguientes: áreas exteriores básicas, áreas interiores básicas, y otros servicios.

Los rastros municipales deberán cumplir con requisitos operacionales ya que de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves, los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales bovinos, porcinos y aves, además de las condiciones higiénico sanitarias indicadas en el Reglamento, deben cumplir con los requisitos que se describen en los dos párrafos siguientes.

Tener un sistema de rieles para el sacrificio y faenado aéreo de bovinos, porcinos y aves, en el caso de rastros de aves de baja escala, el transportador podrá ser sustituido por tolvas o embudos estacionarios de

metal galvanizado o de acero inoxidable; disponer de áreas para instalación de sistemas de aprovechamiento de productos no comestibles, entre ellas incinerador, horno de cocimiento y calderas; contar con lavamanos de acero inoxidable o de cualquier otro material autorizado accionados por válvulas no manuales, proveídos de agua fría y caliente, esterilizadores para cuchillos, dispensadores de papel, toallas u otro sistema aprobado para el secado y dispensadores de jabón líquido; poseer un sistema de tratamiento adecuado de los desechos sólidos y líquidos generados por el rastro.

También las aguas residuales tratadas por el sistema establecido en el rastro, deben ser vertidas a su exterior dentro de los límites máximos permisibles de contaminación, el sistema de tratamiento será monitoreado para tal fin, debiendo cumplir con la Ley y Reglamentos específicos de Protección del Medio Ambiente; contar con un sistema de protección ambiental aprobado y su correspondiente control; servicios sanitarios y duchas para el personal operario, separado en secciones, según sexo, observando la siguiente relación proporcional de personas a unidades; disponer de un plan de control de animales portadores transmisores de enfermedades, a través de contaminación de la carne o sus derivados comestibles, tales como insectos, roedores u otra fauna nociva.

De acuerdo con el artículo 12 del Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves, los rastros municipales deberán cumplir con la documentación y planos que constituyen requerimientos técnicos legales y ambientales que persiguen la obtención de productos cárnicos inocuos y de calidad, debiendo cumplir con los requisitos que se describen en el párrafo siguiente.

Los documentos que acrediten la existencia legal de quien solicita la autorización de Licencia Sanitaria de Rastros y constancia de propiedad de dicho establecimiento o área de terreno, sea ésta municipal o privada; copia de los planos arquitectónicos del rastro (escala 1:100), consistentes en: planta general o de conjunto, hidráulico, eléctrico, drenajes, cortes y fachadas, ubicación del equipo y especificaciones de construcción; resultados de los análisis químicos, microbiológicos y físico químicos del agua empleada en el rastro; relación del equipo; programa de limpieza y desinfección; relación de los productos químicos utilizados en el rastro y su referencia de aprobación por la autoridad competente que corresponde al Área de Inocuidad de Alimentos del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación; programa de aseguramiento de calidad.

Haciendo referencia al párrafo anterior también son requisitos la composición química del material de empaque autorizado y certificado por la autoridad competente que corresponde al Área de Inocuidad de Alimentos del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación, para utilizarlo directamente con los alimentos; los drenajes en forma de canales, cunetas u hondonadas debajo de las áreas de proceso, con inclinación mínima del uno por ciento (1%) y el flujo de drenaje, contrario al movimiento de la línea de proceso, (de lo “limpio a lo sucio”); drenajes para conducir el contenido gastrointestinal de bovinos deberá ser por lo menos de cero punto treinta (0.30) metros, el de ganado porcino y aves mínimo de cero punto quince (0.15) metros de diámetro con una inclinación no menor del dos por ciento (2%), los drenajes de excretas de humanos, no debe mezclarse con el sistema de conducción de las operaciones del rastro; el sistema de tratamiento y conducción de los desechos del rastro, sólidos y líquidos, debe ajustarse a lo que establecen las disposiciones y autoridades ambientales competentes.

De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves, el diseño y construcción de los rastros municipales en cuanto a su iluminación, ventilación y refrigeración, deberán cumplir los requisitos siguientes: la intensidad de la iluminación artificial en las áreas de trabajo de rastro, será como mínimo de cincuenta (50) “unidad pie candela” y en los puestos de inspección, no menos de doscientos

(200) “unidad pie candela”, las lámparas donde se manipula producto comestible deberán estar provistas de protectores irrompibles; la ventilación en las áreas de trabajo del rastro será mecánica, de manera que permita una renovación del aire no inferior a tres (3) veces por hora, del volumen del área de trabajo de la que se trate, en aquellos ambientes que dependen exclusivamente de ventilación artificial, deberán tener la capacidad de renovación mínima de seis (6) veces por hora, las entradas de aire deben estar provistas de filtros.

Haciendo referencia al párrafo anterior los rastros municipales también deberán cumplir con los ambientes refrigerados y las paredes interiores aislantes de material térmico, deben ser lisos, lavables, resistentes a los ácidos grasos, de colores claros y contruidos de material impermeable no tóxico, para seguridad del personal, las cámaras frigoríficas deben contar con termómetros de “máxima” y “mínima” temperatura, en lugares visibles, con sistemas de alarma que se accionen desde el interior; cuando el sistema de enfriamiento o congelación sea por circulación de líquidos y sus dispositivos se localicen en la parte superior, deberán protegerse para evitar la condensación; se prohíbe el almacenaje de productos comestibles directamente sobre el piso, ni colocar en una misma cámara, carne o productos derivados cárnicos, provenientes de diferentes especies.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves, el diseño y construcción de los rastros municipales en cuanto a acabados arquitectónicos, deberán cumplir los requisitos siguientes: pisos impermeables, antideslizantes y resistentes a los ácidos grasos; ángulos de unión pisos con paredes, paredes con paredes y paredes con techo, deben ser redondeados en “media caña”; paredes interiores lisas, lavables fácilmente, resistentes a ácidos grasos, tonalidades claras no a base de pinturas e impermeables; soleras de ventanales en áreas de producción cárnica bovina y porcina a dos (2) metros del nivel del piso e inclinados a cuarenta y cinco (45) grados con respecto a la pared, para efectuar su fácil limpieza; pasillos y puertas deben ser suficientemente anchos, mínimo de uno punto cincuenta (1.50) metros, las puertas donde pasen “rieles” de conducción de canales, deben tener una altura mínima de cuatro punto cuarenta (4.40) metros y ser lisas, las puertas deben ser construidas de acero inoxidable u otro material autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

La licencia sanitaria para el funcionamiento de rastros se regula en el artículo 19 del Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves, Acuerdo Gubernativo 411-2002 del Presidente de la República por ello se establece que:

Es obligatorio para el funcionamiento del rastro destinado al sacrificio de animales de abasto, incluyendo el seccionamiento, despiece y deshuese de canales, contar con la Licencia Sanitaria extendida por el Área de Inocuidad de los Alimentos No Procesados de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

La inspección y supervisión sanitaria de los establecimientos de alimentos se regula en el artículo 43 del Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos, Acuerdo Gubernativo 969-99 del Presidente de la República por lo tanto se establece que:

La inspección y supervisión sanitaria de los establecimientos de alimentos, es el procedimiento técnico - administrativo basado en criterios de riesgo y peligro, por medio del cual y en presencia del interesado, EL DEPARTAMENTO, las Áreas y Distritos de Salud, del Ministerio de Salud; y la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura en el ámbito de su competencia, verifican las condiciones higiénico sanitarias de la producción de los alimentos, transformación, empaque su almacenamiento, comercialización y transporte, así como las instalaciones y las condiciones higiénicas del manipulador. Las autoridades competentes en esta materia, realizarán las inspecciones y toma de muestras de los alimentos, de conformidad con la normativa sobre la materia.

En relación al párrafo anterior cuando hace referencia a el departamento se refiere al Departamento de Regulación y Control de Alimentos, dependencia de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; con el propósito de implementar acciones y optimizar recursos para la coordinación del programa nacional de control de alimentos, ello de acuerdo con el Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos.

La competencia de la autoridad responsable de la inspección y supervisión higiénico sanitaria de los rastros se regula en el artículo 46 del Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos, Acuerdo Gubernativo 969-99 del Presidente de la República por ello se establece que:

La competencia de las autoridades responsables de la inspección y supervisión higiénico sanitaria de los establecimientos, se determinará conforme la clasificación y competencia que de éstos hacen los artículos 14 y 18 de este reglamento. En el ejercicio de sus facultades, los inspectores y supervisores verificarán el cumplimiento de las normas sanitarias y conforme las fichas de inspección o procedimientos de supervisión según el caso, haciendo las recomendaciones pertinentes, reportando el resultado ante su jefe inmediato.

La inspección higiénico sanitaria anterior al sacrificio de los animales en los rastros se regula en el artículo 15 del Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves, Acuerdo Gubernativo 411-2002 del Presidente de la República por ello se establece que:

La inspección sanitaria anterior al sacrificio se realizará con la finalidad de asegurar la salud de los animales de abasto a beneficiar y debe ser realizada por el Médico Veterinario autorizado o delegado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, debiendo efectuarse a los bovinos, porcinos y aves, a su ingreso al rastro. Todo animal que resulte SOSPECHOSO de algún proceso patológico, debe ser retenido y sometido a los exámenes que correspondan y debe disponerse del mismo, según el criterio del Médico Veterinario.

El artículo 1 del Reglamento de Inspección y Vigilancia Sanitaria de los Rastros, Sala para el Deshuese y Almacadoras de Productos Cárnicos de la Especie Bovina, Acuerdo Gubernativo 384-2010 del Presidente de la República establece que:

El objeto del presente Reglamento es realizar la inspección y vigilancia higiénico sanitario y establecer el cumplimiento de los requisitos higiénicos sanitarios para el funcionamiento de los rastros particulares, municipales, o estatales, sala para el deshuese y almacenadora de productos cárnicos de la especie bovina.

El artículo 3 del Reglamento de Inspección y Vigilancia Sanitaria de los Rastros, Sala para el Deshuese y Almacenadoras de Productos Cárnicos de la Especie Bovina, Acuerdo Gubernativo 384-2010 del Presidente de la República establece que: “Corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de la Unidad de Normas y Regulaciones, velar por el cumplimiento del presente Reglamento”.

La clasificación de rastros las regula el artículo 6 del Reglamento de Inspección y Vigilancia Sanitaria de los Rastros, Sala para el Deshuese y Almacenadoras de Productos Cárnicos de la Especie Bovina, Acuerdo Gubernativo 384-2010 del Presidente de la República establece que:

Los rastros para bovinos se clasifican en dos categorías: “A” y “B”. El rastro categoría “A” es el lugar en donde se sacrifican treinta y un (31) reses o más, en horario de ocho horas. Los rastros categoría “B” es el lugar en donde se sacrifican treinta (30) reses o menos, en horario de ocho horas.

El artículo 29 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo 338-2010 del Congreso de la República de Guatemala en su parte conducente establece que: “Para el debido cumplimiento de sus funciones el Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones se integra con

las siguientes dependencias administrativas: ... Dirección de Inocuidad...”. De acuerdo con el artículo 15 del mismo cuerpo legal, la Dirección de Inocuidad está integrada por el Departamento de Productos Cárnicos y Mataderos.

El Área de Inocuidad de Alimentos las regula el artículo 25 del Reglamento de Inspección y Vigilancia Sanitaria de los Rastros, Sala para el Deshuese y Almacenadoras de Productos Cárnicos de la Especie Bovina, Acuerdo Gubernativo 384-2010 del Presidente de la República por ello establece que: “El AIA dentro de su estructura administrativa debe contar con el personal encargado de realizar el control, supervisión, inspección, verificación y auditoría de los procedimientos higiénico sanitarios que debe cumplir para el funcionamiento de la planta”.

El servicio oficial de inspección del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación lo regula el artículo 26 del Reglamento de Inspección y Vigilancia Sanitaria de los Rastros, Sala para el Deshuese y Almacenadoras de Productos Cárnicos de la Especie Bovina, por ello establece que:

El servicio oficial de inspección de carnes está conformado por el personal del AIA del MAGA: a) Médicos Veterinarios Oficiales Encargados; b) Médicos Veterinarios Oficiales de Circuito; c) Médicos Veterinarios Supervisores d) Inspectores de Línea. Deben cumplir con las funciones establecidas en el Manual de Procedimientos de Inspección Ante-Mortem y Post-Mortem para la especie bovina y con el manual de procedimientos de inspección y verificación a los programas de sanitización y análisis de peligros y puntos críticos de control y reducción de patógenos.

El artículo 27 del Reglamento de Inspección y Vigilancia Sanitaria de los Rastros, Sala para el Deshuese y Almacенadoras de Productos Cárnicos de la Especie Bovina, regula la autoridad superior en las plantas para el deshuese o almacенadoras de productos cárnicos por ello establece que: “El Médico Veterinario Supervisor es el responsable de que los empleados oficiales en la planta cumplan con las funciones de acuerdo a lo que establece el presente reglamento”. El artículo 28 del mismo cuerpo legal regula la autoridad superior en los rastros por ello establece que: “El Médico Veterinario Oficial encargado del rastro categoría A y B es el responsable de hacer cumplir lo establecido en el presente reglamento”.

El artículo 4 del Reglamento de Inspección y Vigilancia Sanitaria de los Rastros, Sala para el Deshuese y Almacенadoras de Productos Cárnicos de la Especie Bovina, en su parte conducente establece que:

Para interpretación y aplicación de este Reglamento, se entenderá por:... 37. MÉDICO VETERINARIO SUPERVISOR: Médico Veterinario del AIA que supervisa y audita el servicio de inspección higiénico-sanitario realizado bajo la responsabilidad del Médico Veterinario Oficial Encargado y al Médico Veterinario Oficial de Circuito. 38. MÉDICO VETERINARIO OFICIAL ENCARGADO (MVOE): El Médico Veterinario responsable de velar por el cumplimiento del marco legal que regula el funcionamiento higiénico sanitario de la Planta a su cargo. 39. MÉDICO VETERINARIO OFICIAL DE CIRCUITO (MVOC): Es el Médico Veterinario Oficial responsable de la supervisión de los Inspectores de Línea en mataderos TIPO B o plantas de deshuese y almacенadoras de producto cárnico.

En consecuencia, los encargados de realizar la supervisión y vigilancia de los rastros municipales, a modo de ejemplo en el departamento de Petén son el Médico Veterinario Oficial como autoridad superior del rastro y rutinariamente el Médico Veterinario Supervisor autorizado o delegado por el Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones a través del Departamento de Productos Cárnicos y Mataderos de la Dirección de Inocuidad. La supervisión y vigilancia de los rastros municipales debe ser un trabajo en conjunto por el Sector Salud lo que incluye no solo a las autoridades del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación sino que también a las municipalidades a través del Departamento de Rastro Municipal de la Dirección de Servicios Públicos, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para velar por el cumplimiento de lo relacionado a la salud de las personas que laboran en el rastro, y al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para velar por el cumplimiento de las normas ambientales.

En relación al párrafo anterior si alguna de las instituciones del sector salud recibe alguna denuncia o encuentra alguna anomalía en la supervisión y vigilancia que realice a los rastros municipales, debe abrir el expediente administrativo respectivo y aplicar las sanciones administrativas que correspondan según las circunstancias del caso, sin perjuicio de que al tener el conocimiento de infracciones que constituyan

delito debe realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público o bien en la Policía Nacional Civil para que se inicie la persecución penal.

El artículo 4 del Reglamento de Inspección y Vigilancia Sanitaria de los Rastros, Sala para el Deshuese y Almacén de Productos Cárnicos de la Especie Bovina, en su parte conducente establece que: “Para interpretación y aplicación de este Reglamento, se entenderá por: ... o) SOIC: Sistema Oficial de Inspección de Carnes” ... Las inspecciones rutinarias de los rastros municipales las regula el artículo 31 del Reglamento de Inspección y Vigilancia Sanitaria de los Rastros, Sala para el Deshuese y Almacén de Productos Cárnicos de la Especie Bovina, por ello establece que: “La planta debe ser inspeccionada rutinariamente una vez al mes por el Médico Veterinario Supervisor del SOIC o cuando se presenten situaciones que justifique una inspección”.

Las inspecciones obligatorias para el ingreso de animales o productos a los rastros municipales las regula el artículo 32 del Reglamento de Inspección y Vigilancia Sanitaria de los Rastros, Sala para el Deshuese y Almacén de Productos Cárnicos de la Especie Bovina, por ello establece que:

El animal y producto que ingresa a un rastro, salas para el deshuese y almacén de productos cárnicos, deben ser inspeccionados por el Médico Veterinario Oficial Encargado, Veterinario Oficial de Circuito e inspectores de Línea, para asegurar que sean inocuos y aptos para consumo humano y que estén marcados y etiquetados.

La inspección higiénico sanitaria posterior al sacrificio de los animales en los rastros se regula en el artículo 16 del Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves, Acuerdo Gubernativo 411-2002 del Presidente de la República por ello en su parte conducente se establece que:

La inspección sanitaria posterior al sacrificio se realiza con la finalidad de asegurar que el producto cárnico y derivados del faenamiento de los animales sean inocuos; y debe ser realizada por el Médico Veterinario Autorizado o delegado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, quien hará la inspección de las cabezas, vísceras y canales, así como de las demás partes correspondientes al ganado y aves que se sacrifiquen en los rastros. Tal inspección y examen deben verificarse al tiempo del sacrificio y destace, salvo en los casos de emergencia, en que el Médico Veterinario dispondrá lo que debe hacerse.

De conformidad con los artículos 14, 18 y 46 del Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos, Acuerdo Gubernativo 969-99 del Presidente de la República; artículos 2, 15, 16 y 19 del Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves, Acuerdo Gubernativo 411-2002 del Presidente de la República; y artículos 1 y 3 del Reglamento de Inspección y Vigilancia Sanitaria de los Rastros, Sala para el Deshuese y Almacenadoras de Productos Cárnicos de la Especie Bovina, Acuerdo Gubernativo 384-2010 del Presidente de la República, la responsabilidad de la inspección y supervisión higiénico sanitaria de los rastros municipales, corresponde a la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para que a través de ello el Estado pueda garantizar que las carnes que provienen de los

mismos, hayan cumplido con las medidas de higiene respectivas para que no causen daño a las personas al momento de la preparación y consumo, garantizando con ello que no se vulnere del derecho humano a la salud.

Consecuencias jurídicas

Habiendo conocido la responsabilidad de las entidades gubernamentales en relación a la creación y supervisión de los rastros municipales, es preciso indicar los efectos jurídicos por la falta de creación de rastros municipales y su respectiva supervisión por las autoridades correspondientes.

En la actualidad hay una cantidad considerable de carnicerías que tienen a la venta carne de res y cerdo para consumo humano, las cuales abastecen de alimento a la población, pero en algunos municipios no se han creado rastro municipal para el destace del tipo de carne ya mencionado que se vende a las carnicerías, lo que hace que los propietarios tengan su propio lugar para el destace de carne, pudiendo ser la propia casa donde habitan o el local donde venden las carnes, sin reglas mínimas de higiene y sin supervisión de personal especializado a través de las autoridades, lo cual vulnera el derecho humano a la salud y a la alimentación de los vecinos.

A partir de ello es que se están infringiendo una serie de normas instituidas en leyes y reglamentos en el ámbito del Derecho Administrativo, Derecho Ambiental y Derecho Penal, ya que por el hecho de instalar rastros clandestinos se da la contaminación al medio ambiente y se atenta contra la salud de las personas al consumir carne en el cual no se aplicaron las medidas de higiene necesarias, debiendo las autoridades correspondientes realizar la respectiva supervisión y aplicar las sanciones teniendo claramente definidas las competencias de la autoridad gubernamental que debe velar por ello.

Infracciones en el ámbito administrativo

Las sanciones por infracciones relativas a la inocuidad de alimentos se realizarán administrativamente de conformidad con lo que para el efecto preceptúa el Código de Salud, por lo cual el artículo 71 del Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos, Acuerdo Gubernativo 969-99 del Presidente de la República establece que: “Todo incumplimiento por acción u omisión a las disposiciones del presente Reglamento, se considerará infracción sanitaria y se sancionará administrativamente de conformidad a lo establecido en el Código de Salud y la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, según corresponda”.

Un concepto legal de infracción se define en el artículo 216 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala el cual establece que:

Toda acción u omisión que implique violación de normas jurídicas de índole sustancial o formal, relativas a la prevención, promoción, recuperación y rehabilitación en materia de salud, constituye infracción sancionable por el Ministerio de Salud, en la medida y con los alcances establecidos en este Código, sus reglamentos y demás leyes de salud. Si de la investigación que realice el Ministerio, se presumiere la comisión de un delito tipificado en leyes penales, su conocimiento y sanción corresponde a los tribunales competentes. Los funcionarios y empleados del Ministerio de Salud que, en ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de la comisión de un hecho que pueda ser constitutivo de delito, deben denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente, bajo pena de incurrir en responsabilidad.

Las sanciones a las infracciones establecidas en el Código de Salud, sus reglamentos y demás leyes de salud, normas y disposiciones vigentes, en relación con la presente investigación, las regula el artículo 219 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, siendo las siguientes: a) Apercibimiento escrito; b) Multa; c) Cierre temporal del establecimiento, con la respectiva suspensión de la licencia sanitaria; d) Cancelación del registro sanitario; e) Clausura definitiva del establecimiento. f) Comiso; g) Prohibición de ejercer temporalmente alguna actividad u oficio. h) Publicación en los dos diarios de mayor circulación, a costa del infractor, de la resolución firme en la que conste la sanción impuesta, en los casos que establezca el reglamento respectivo. Si el infractor no corrige la falta con el

apercibimiento escrito, cuando éste legalmente proceda, se le impondrán una o más de las sanciones establecidas en el presente artículo.

Las infracciones contra la promoción de la salud son sancionadas con multa es por ello que el artículo 223 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala establece que:

Comete infracción contra la promoción de la salud, quien contravenga las disposiciones establecidas en este Código, sus reglamentos, demás leyes que promuevan la salud, normas o disposiciones aplicables. Quien cometa alguna de estas infracciones, será sancionado con la multa correspondiente de conformidad a los valores indicados en el artículo 219 literal b) de la presente ley.

Las infracciones contra la prevención o protección de la salud también son sancionadas con multa por lo cual el artículo 225 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala establece que:

Comete infracción contra la prevención o protección de la salud, quien contravenga las disposiciones preceptivas o prohibitivas establecidas en este Código, sus reglamentos, demás leyes que prevengan o protejan la salud, normas y disposiciones aplicables. Quien cometa alguna de estas infracciones será sancionado con la multa correspondiente de conformidad a los valores indicados en el artículo 219 literal b) del presente Código.

Los principales casos especiales de infracciones contra la prevención de la salud relacionados con la presente investigación, son sancionados con multa, estando regulados en el artículo 226 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, siendo estos los siguientes: 1. Omitir, los funcionarios responsables de las instituciones

de salud públicos o privados, la notificación de enfermedades evitables de que tengan conocimiento; 2. Oponerse a las inspecciones en general, del control de calidad e inocuidad de los alimentos; 3. Omitir la acreditación permanente del estado de salud de las personas que laboran en establecimientos o expendios de alimentos; 4. Incumplir o permitir la inobservancia de normas o reglamentos sanitarios o especificaciones técnicas; 5. Impedir la inspección sanitaria de los establecimientos y de los lugares de almacenamiento transitorio y la toma de muestras de productos. Quien cometa alguna de estas infracciones será sancionado con la multa correspondiente de conformidad a los valores indicados en el artículo 219 literal b) del presente Código.

En relación a los párrafos anteriores relativo a las infracciones sancionadas con multa, en la parte conducente del artículo 219 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala se establece que:

A las infracciones establecidas en este Código, sus reglamentos y demás leyes de salud, normas y disposiciones vigentes, se les impondrá las sanciones siguientes: b) Multa, que se graduará entre el equivalente de dos a ciento cincuenta salarios mensuales mínimos vigentes para las actividades no agrícolas, siempre que no exceda el cien por ciento del valor del bien o servicio, salvo los casos de excepción establecidos en este Código.

Las infracciones sancionadas con cierre temporal del establecimiento las regula el artículo 229 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala por ello en su parte conducente se establece que:

Será sancionado, además de la multa que corresponda, con el cierre temporal del establecimiento, por el plazo de cinco días a seis meses, quien cometa, entre otras, alguna de las infracciones siguientes: 6. Establecer mediante inspección sanitaria la presencia de un peligro inminente para la salud de los usuarios o trabajadores del establecimiento por causa mayor o caso fortuito, o por incumplimiento de las normas o reglamentos sanitarios, o especificaciones técnicas establecidas para la apertura o el funcionamiento de un establecimiento de alimentos.

En relación al párrafo anterior relativo a las infracciones sancionadas con cierre temporal del establecimiento, en la parte conducente del artículo 219 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala se establece que:

A las infracciones establecidas en este Código, sus reglamentos y demás leyes de salud, normas y disposiciones vigentes, se les impondrá las sanciones siguientes: c) Cierre temporal del establecimiento por un plazo no menor de cinco días y no mayor de seis meses, con la respectiva suspensión de la licencia sanitaria y, cuando proceda del registro sanitario de referencia de los productos que elabora o comercializa el infractor.

Las infracciones sancionadas con clausura definitiva del establecimiento las regula el artículo 230 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala es por ello que en su parte conducente se establece que:

Será sancionado además de la multa que corresponda, con la clausura del establecimiento, quien cometa, dentro de otras, alguna de las infracciones siguientes: 3. Poner en funcionamiento plantas procesadoras u otro tipo de establecimiento de alimentos de

cualquier clase para el consumo humano, sin contar con licencia sanitaria extendida por la autoridad competente.

En relación al párrafo anterior relativo a las infracciones sancionadas con clausura definitiva del establecimiento, en la parte conducente del artículo 219 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala se establece que: “A las infracciones establecidas en este Código, sus reglamentos y demás leyes de salud, normas y disposiciones vigentes, se les impondrá las sanciones siguientes: e) Clausura definitiva del establecimiento”.

Las infracciones sancionadas con comiso, las regula el artículo 232 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala es por ello que en su parte conducente establece que:

Además de la multa que corresponda, se aplicará el comiso de los objetos que provengan, entre otras, de alguna de las infracciones siguientes: 2. Distribuir alimentos de producción nacional o importados que no cumplan con los requisitos de calidad o inocuidad, o cuando su contenido, composición e indicaciones sanitarias específicas no estén descritos en español.

En relación al párrafo anterior relativo a las infracciones sancionadas con comiso, en la parte conducente del artículo 219 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala se establece que:

A las infracciones establecidas en este Código, sus reglamentos y demás leyes de salud, normas y disposiciones vigentes, se les impondrá las sanciones siguientes: f) Comiso de las materias primas, alimentos, medicamentos, instrumentos, materiales, bienes y otros

objetos que se relacionan con la infracción cometida. Cuando los objetos incautados no sean de lícito comercio, la autoridad decretará su comiso, aun cuando pertenezcan a un tercero.

Las infracciones sancionadas con prohibición de ejercer temporalmente alguna actividad u oficio las regula el artículo 233 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala es por ello que en su parte se conducente establece que:

Será sancionado con la prohibición de ejercer alguna actividad u oficio, durante el plazo de uno a seis meses, quien cometa alguna de las infracciones siguientes: 1. Laborar en establecimientos de fabricación, preparación o expendio de alimentos, sin cumplir con los requisitos de salud personal que garanticen la inocuidad de los alimentos.

En relación al párrafo anterior relativo a las infracciones sancionadas con prohibición de ejercer temporalmente alguna actividad temporal u oficio, en la parte conducente del artículo 219 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala se establece que: “A las infracciones establecidas en este Código, sus reglamentos y demás leyes de salud, normas y disposiciones vigentes, se les impondrá las sanciones siguientes: g) Prohibición de ejercer temporalmente alguna actividad u oficio”.

El artículo 27 del Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves, Acuerdo Gubernativo 411-2002 del Presidente de la República en su parte conducente establece que: “Son prohibiciones para toda persona individual o jurídica, propietaria, arrendataria o que de cualquier otra

forma legal tenga en funcionamiento un rastro, las siguientes...”. Que se detallan en los tres siguientes párrafos.

Operar el rastro sin la respectiva Licencia Sanitaria extendida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; que el rastro no cuente con los servicios de un Médico Veterinario Autorizado o Delegado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para las actividades de Inspección Higiénico Sanitaria; extraer canales, piezas, órganos, vísceras y partes de las mismas sin la inspección veterinaria respectiva y el sello oficial de inspección o identificación de aptitud para consumo humano, y en ningún caso los productos cárnicos decomisados no aptos para consumo; almacenar canales, órganos y partes de las mismas en el rastro por un período mayor de cuatro (4) horas sin refrigeración adecuada, la cual debe oscilar entre dos y cinco grados Centígrados (2°C a 5°C); destazar animales que hayan llegado muertos al rastro; permitir a los trabajadores del establecimiento ingresar a las áreas de trabajo sin la vestimenta adecuada y el ingreso de personas ajenas al mismo; tratar a los animales con crueldad o proporcionarles sufrimientos innecesarios.

Otras prohibiciones, son iniciar las labores de sacrificio y faenamiento en un rastro, sin la autorización del Médico Veterinario Autorizado o Delegado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;

retirar las etiquetas o sellos retenido, sospechoso o incautado, sin la aprobación del Médico Veterinario autorizado o delegado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; utilizar locales del rastro para vivienda; usar equipo y utensilios de madera o de otros materiales inadecuados cuando se tiene contacto con los productos cárnicos; usar adhesivos químicos en utensilios o equipos que tengan contacto con los productos cárnicos o que en determinado momento puedan contaminarlos, tales como pinturas, barnices y otros similares; faenar y destazar animales en el piso; Sacrificar animales enfermos, caquéuticos, con síntomas de fatiga o sin inspección previa al sacrificio; faenar y destazar animales sin identificación de propiedad o de procedencia dudosa (los animales deben ser amparados con cartas de venta y guía de transporte).

Otras contravenciones son interferir, amenazar o agredir de cualquier forma, a los representantes de servicio de inspección en cumplimiento de sus labores; faenar y destazar animales en casas particulares, lugares o establecimientos no autorizados, para el caso de aves, esta prohibición es aplicable a aquellas prácticas que tengan fines comerciales; verter las aguas de servicios o residuales del rastro, sin previo tratamiento que amortigüe la contaminación del ambiente, dentro de los parámetros o límites máximos permisibles establecidos por la legislación respectiva; transportar canales, vísceras y otros derivados cárnicos, en vehículos y

recipientes no autorizados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; transportar dentro del territorio nacional canales, órganos y partes de los mismos, provenientes de rastros y en vehículos que no cuenten con la respectiva Licencia Sanitaria del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, sin el sello y certificado sanitario.

El artículo 28 del Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves, Acuerdo Gubernativo 411-2002 del Presidente de la República establece que:

Las personas individuales o jurídicas, propietarias, arrendatarias o que de cualquier otra forma legal tengan en funcionamiento rastros que contravengan las prohibiciones del artículo anterior y en general las contenidas en este Reglamento, quedan sujetas a las sanciones siguientes: a) Amonestación escrita, señalando las faltas o definiciones y plazo perentorio de su cumplimiento; b) Cierre temporal del establecimiento por un mínimo de tres meses; c) Cierre definitivo del Rastro y la cancelación de la Licencia Sanitaria por reincidencia. La aplicación de las literales b) y c) no implica la previa imposición de la sanción establecida en la literal a) este artículo, pues dependiendo de la gravedad de la infracción podrá procederse de inmediato al cierre definitivo del rastro y la cancelación de la Licencia Sanitaria para su funcionamiento.

El artículo 117 del Reglamento de Inspección y Vigilancia Sanitaria de los Rastros, Sala para el Deshuese y Almacенadoras de Productos Cárnicos de la Especie Bovina, Acuerdo Gubernativo 384-2010 del Presidente de la República en su parte conducente establece que: “La violación a los preceptos de este reglamento serán sancionados por el MAGA sin perjuicio de las penas que corresponden imponer a los

tribunales de justicia, cuando sean constitutivas de delito. Queda prohibido: ...”. Lo que se detalla en los tres siguientes párrafos.

Que la planta funcione sin la respectiva licencia sanitaria de funcionamiento, extendida por el MAGA. Que la planta no cuente con los servicios del Sistema Oficial de Inspección de Carnes, nombrado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Extraer canales, piezas, órganos, vísceras y partes de las mismas sin la inspección veterinaria respectiva y el sello oficial de inspección. Que en la planta permanezcan canales, vísceras y partes del animal sin refrigeración adecuada por un período mayor de cuatro (4) horas. Faenar animales que hayan fallecido en el transcurso del traslado al matadero. El ingreso de personas ajenas a la planta y trabajadores de la planta en áreas de trabajo sin la vestimenta y equipo adecuado. Tratar a los animales con crueldad o proporcionarles sufrimientos innecesarios. Iniciar las labores de sacrificio y faenado en el matadero tipo “A” y “B” sin la autorización del Médico Veterinario Oficial Encargado y Médico Veterinario Oficial de Circuito.

Retirar las etiquetas o sellos retenido, o rechazado, sin la aprobación del Médico Veterinario Oficial Encargado o Médico Veterinario Oficial de Circuito. Utilizar el rastro como vivienda. Usar equipo y utensilios de madera, cuando estos entren en contacto con los productos cárnicos.

Usar adhesivos químicos en utensilios o equipos que tengan contacto con los productos cárnicos o que en determinado momento puedan contaminarlos, como pinturas, barnices y similares. Faenar animales directamente en el piso del rastro. Sacrificar animales enfermos, con síntomas de fatiga o sin inspección previa al sacrificio. Sacrificar y faenar animales sin identificación de propiedad o de dudosa procedencia, los animales deben ser amparados con cartas de venta y guía de transporte. Obstaculizar, Interferir, amenazar o agredir de cualquier forma, a los representantes de servicio de inspección oficial en cumplimiento de sus funciones. Transportar canales, vísceras y otros derivados cárnicos, en vehículos sin licencia de transporte y recipientes sin la autorización del Área de Inocuidad de Alimentos.

El ingreso y salida de producto de planta sin autorización por el personal del Sistema Oficial de Inspección de Carnes. Construir instalaciones dentro de la planta sin la autorización del Área de Inocuidad de Alimentos. El Rastro o la sala para el deshuese que funcione sin los programas establecidos en el presente reglamento. Utilizar productos no comestibles para la elaboración de insumos para rumiantes. El ingreso de animales al rastro sin contar con el certificado sanitario.

El artículo 118 del Reglamento de Inspección y Vigilancia Sanitaria de los Rastros, Sala para el Deshuese y Almacenadoras de Productos Cárnicos de la Especie Bovina, Acuerdo Gubernativo 384-2010 del Presidente de la República establece que:

Las personas individuales o jurídicas, propietarias, arrendatarias o cualquier otra que tenga una sala de rastros para el deshuese y almacenadora de producto cárnico bovino, que infrinjan lo dispuesto en el artículo que precede serán objeto de las sanciones siguientes: a) Amonestación escrita, señalando las faltas o deficiencias y el plazo perentorio de su cumplimiento. b) Cierre temporal de la planta por un mínimo de tres meses. c) Cierre definitivo de la planta y cancelación de la licencia sanitaria de funcionamiento por incumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, a partir de su notificación.

Infracciones en el ámbito ambiental

Habiendo conocido las infracciones en el ámbito administrativo, es preciso indicar cuáles son las infracciones en el ámbito ambiental por la falta de creación y su respectiva supervisión de rastros municipales.

Para la creación de un rastro municipal ya que el mismo estará inmerso a producir deterioro a los recursos naturales, al ambiente o bien al paisaje, es necesario que previamente a su desarrollo, se realice un estudio de evaluación de impacto ambiental, mismo que debe ser realizado por técnicos en la materia y debidamente aprobado por la Comisión del Medio Ambiente, tal como lo regula el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, porque si se omite el mismo se

estaría vulnerando el derecho a la salud de las personas y los funcionarios públicos encargados de ello estarían incurriendo en infracciones.

El artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala establece que:

Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión del Medio Ambiente. El funcionario que omitiere exigir el estudio de Impacto Ambiental de conformidad con este Artículo será responsable personalmente por incumplimiento de deberes, así como el particular que omitiere cumplir con dicho estudio de Impacto Ambiental será sancionado con una multa de Q.5,000.00 a Q.100,000.00. En caso de no cumplir con este requisito en el término de seis meses de haber sido multado, el negocio será clausurado en tanto no cumpla.

Las acciones u omisiones que contravienen las disposiciones contra el medio ambiente son consideradas como infracciones, por lo cual el artículo 29 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala establece que:

Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley, efectuando así de manera negativa la cantidad y calidad de los recursos naturales y los elementos que conforman el ambiente, se considerará como infracción y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos de la presente ley, sin perjuicio de los delitos que contempla el Código Penal. Para el caso de delitos, la

Comisión los denunciará a los tribunales correspondientes, impulsados por el Ministerio Público, que será parte de estos procesos para obtener la aplicación de las penas.

La falta de promoción de los derechos a la salud y la contaminación del medio ambiente que se realiza a través de rastros clandestinos, conlleva a que las personas no tengan conocimiento en que institución es que deben denunciar las infracciones, por lo cual el artículo 30 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala establece que:

Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad, todo hecho, acto u omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida. Si en la localidad no existiera representante de la Comisión Nacional de Protección del Medio Ambiente, la denuncia se podrá hacer ante la autoridad municipal, la que la remitirá para su atención y trámite a la mencionada Comisión.

Haciendo referencia al párrafo anterior, en los municipios del departamento de Petén, se puede realizar la denuncia ante la Delegación Departamental del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, o bien ante las municipalidades ya sea de forma verbal o escrita, también se puede realizar la denuncia de forma escrita en la página electrónica oficial del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Las principales sanciones por infracciones que se cometen contra las disposiciones legales del medio ambiente a través de los rastros, las debe dictaminar la Comisión Nacional del Medio Ambiente, las que están reguladas el artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del

Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, siendo estas las siguientes: a) Advertencia; b) Tiempo determinado para cada caso específico para la corrección de factores que deterioran el ambiente; c) Suspensión cuando hubiere variación negativa en los parámetros de contaminación establecidos para cada caso específico por la Comisión Nacional del Medio Ambiente; d) Comiso; e) La modificación o demolición de construcciones violatorias de disposiciones sobre protección y mejoramiento del medio ambiente; f) El establecimiento de multas para restablecer el impacto de los daños causados al ambiente; y g) Cualesquiera otras medidas tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la contaminación de actos perjudiciales al medio ambiente y los recursos naturales.

Específicamente la competencia de la autoridad encargada de aplicar las sanciones por infracciones contra el medio ambiente, las regula el artículo 32 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala por ello se establece que: “La aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, será competencia de la Comisión Nacional del Medio Ambiente”.

Específicamente la autoridad donde se debe acudir por hechos degradantes al ambiente por causa de rastros ya sean estos clandestinos o no, la regula el artículo 37 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala el cual establece que: “Toda persona que se considere afectada por los hechos degradantes al ambiente, podrá acudir a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, a efecto que se investiguen tales hechos y se proceda conforme esta ley”.

Infracciones en el ámbito penal

Habiendo conocido las infracciones en el ámbito ambiental, es preciso indicar cuáles son las infracciones en el ámbito penal por la falta de creación y su respectiva supervisión de rastros municipales.

Los delitos contra la salud pública están inmersos a cometerse a través de los rastros clandestinos o bien por rastros municipales donde no se realice la respectiva supervisión y vigilancia de las medidas sanitarias por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, ya que a través de la carne que en los mismos se destaza y posteriormente se distribuye en las carnicerías se puede propagar alguna o varias enfermedades como lo son cisticercosis, toxoplasmosis y neurocisticercosis, por ello puede afectar la salud del ser humano, por no

cumplir con las normas de higiene o bien por con contar con la respectiva tarjeta de salud de las personas que llevan a cabo el destace. Por lo cual en el artículo 301 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala se establece que: “Quien, de propósito, propagare una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas, será sancionado con prisión de uno a seis años”.

Haciendo referencia al párrafo anterior en relación a las enfermedades contra la salud pública la cisticercosis y toxoplasmosis, son enfermedades causadas por la aparición de parásitos en el interior del cuerpo humano que pueden provocar tumores, por otro lado, la neurocisticercosis es una enfermedad del sistema nervioso central también causada por parásitos que llegan a provocar epilepsia crónica.

También otro delito que surge contra la salud pública a través de rastros sin la debida supervisión y vigilancia es el de contaminar aguas de uso común ya que, al no disponer de drenaje o fosa, las aguas contaminadas provenientes de los mismos llegan a las fuentes de agua, es por ello que en el artículo 302 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala se establece que:

Quien, de propósito, envenenare, contaminare o adulterare, de modo peligroso para la salud, agua de uso común o particular o sustancia alimenticia o medicinal destinadas al consumo, será sancionado con prisión de dos a ocho años. Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, entregare al consumo o tuviere en depósito para su distribución, agua o sustancia alimenticia o medicinal, adulterada o contaminada.

La contravención de medidas sanitarias es otra infracción susceptible en los rastros al no cumplir con las normas de higiene para el destace de carne, por lo tanto, en el artículo 305 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala se establece que:

Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años.

El delito de contaminación ambiental por los olores fétidos y desechos cárnicos putrefactos es otra infracción que se comete a través de los rastros clandestinos, ya que por el hecho de ser ilegales, no cuentan con el estudio de evaluación de impacto ambiental que debe ser realizado por expertos en la materia y debidamente aprobado por la Comisión del Medio Ambiente, es por ello que en el artículo 347 “A” del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala se establece que:

Será sancionado con prisión de uno a dos años, y multa de trescientos a cinco mil quetzales, el que contaminare el aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones. Si la contaminación se produce en forma culposa, se impondrá multa de doscientos a mil quinientos quetzales.

El delito de incumplimiento de deberes es el que se está cometiendo por los gobiernos municipales el cual corresponde al Consejo Municipal, al no llevar a cabo la creación de rastros municipales, los funcionarios del

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación cometen la infracción al no realizar la respectiva supervisión y vigilancia de los rastros, ya que en el artículo 419 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala se establece que:

Comete delito de incumplimiento de deberes, el funcionario o empleado público que omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función o cargo. El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación especial.

Por el hecho de la apertura de rastros clandestinos también se comete falta contra los intereses generales y régimen de las poblaciones por lo cual en el artículo 494 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala en su parte conducente se establece que: “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: 17. Quien abriere establecimiento de cualquier clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesario”.

Existen diversos casos acerca de las consecuencias jurídicas que surgen a partir de la creación de rastros clandestinos, uno de ellos se puede encontrar en la página electrónica <https://mingob.gob.gt/clausuran-dos-rastros-clandestinos-en-villa-nueva/> del Ministerio de Gobernación, en los subsiguientes párrafos se encontrará información relativa a las consecuencias jurídicas por rastros clandestinos, 20 de julio de 2018. Derivado de una investigación policial se clausuraron dos inmuebles

ubicados en la 5ta calle A, 3-25, Colonia Venecia I, zona 4, Municipio Villa Nueva y en la 3ra. Avenida, 4-90, Colonia Venecia I, zona 4, Villa Nueva, en donde dos personas tenían dos rastros porcinos clandestinos. Por carecer de todos los permisos necesarios para realizar dichas actividades entre ellos debían tener estudio de impacto ambiental, el cual regula que dichas actividades no deben realizarse en zonas residenciales, y por contravenir las medidas sanitarias sin contar con la autorización del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por los olores fétidos y moscas que emanaban del lugar que se sentían a varias cuadras fueron detenidas dos personas y son acusadas de los delitos de contaminación ambiental y contravención de medidas sanitarias.

Las autoridades dieron a conocer que se secuestraron 39 cerdos vivos, los cuales se tenía previsto donarlos a los damnificados por la erupción del volcán. Aproximadamente 31 quintales de carne de cerdo y derivados, en estado de descomposición que quedaron al resguardo del Ministerio de Salud, para ser enterrados en presencia del Ministerio Público y Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en consecuencia, ambos inmuebles quedaron clausurados por disposición del Ministerio Público.

Los investigadores explicaron que el día domingo 15 de julio de 2018, a las 10 de la mañana, el río Platanitos, se tiñó de color rojo, por lo que la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán, realizó monitoreo en el sector para constatar el origen de lo que estaba tiñendo el río, logrando constatar que se trataba de sangre y vísceras producto del desfogue de dos fosas que se encuentran en dos rastros porcinos clandestinos que funcionan en la colonia Venecia, municipio de Villa Nueva. Por lo que en coordinación con la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán, se mantuvo vigilancia en dichos rastros, logrando constatar que el jueves 19 de julio, a las 15:00 horas, en dichos inmuebles se encontraba un grupo de personas destazando cerdos, por lo que de inmediato se iniciaron las diligencias para solicitar al Ministerio Público gestionara la autorización de orden de allanamiento, inspección, registro y secuestro de evidencias de ambos inmuebles.

En los operativos participaron auxiliares fiscales del Ministerio Público, Fiscalía de Delitos Contra el Ambiente, oficial tercero de la Policía Nacional Civil, al mando de 7 elementos de la Organización y Designación de Funciones de la División de Protección a la Naturaleza de la Subdirección General de Operaciones de la Policía Nacional Civil, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, inspector en saneamiento del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el

inspector en Inocuidad de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán, y el analista jurídico de la Dirección Especializada en Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil.

Otro caso que se puede apreciar de acuerdo con Prensa Libre en la página electrónica <https://www.prensalibre.com/ciudades/quetzaltenango/coatepeque-quetzaltenango-rastros-ilegales-salud-0-1247275497/> en los subsiguientes párrafos se encontrará información relativa a las acciones para evitar rastros clandestinos, 13 de noviembre de 2014. La Municipalidad y el Centro de Salud de Coatepeque, Quetzaltenango, comenzaron el control de rastros, para evitar que haya lugares donde destazan marranos de forma clandestina, ya que varios están al margen de la ley y de los controles de higiene, y la carne es distribuida en ventas en esa ciudad, las cuales también serán supervisadas.

El gerente de la comuna, indicó que estas acciones permitirán la conservación de la salud de los consumidores, y que quienes abastecen de carne de res y de cerdo a la población cumplan con las exigencias que contempla la ley, especialmente en el aspecto sanitario. Agregó que dentro de los requisitos se hallan la licencia sanitaria, tarjeta de sanidad y tarjeta para manipulación de alimentos, los que deben cumplir incluso los vendedores de alimentos en las calles.

La persona quien tiene a su cargo la supervisión de destace de reses y cerdos en el rastro municipal, expresó que solamente 32 marraneros, propietarios de carnicerías y taqueros de carne de marrano al horno, destazan sus animales en ese lugar, y los animales que resultan enfermeros con sarna y otros males son decomisados para evitar que la carne sea vendida a los consumidores. Ramírez agregó que hay un centenar de abastecedores de carne de marrano y taqueros que destazan los cerdos en sus casas, sin conocerse si aplican las mínimas normas sanitarias y si la carne está libre de enfermedades lo cual vulnera el derecho a la salud de los vecinos. Un concejal de la comuna, expresó que a partir de febrero del 2015 un médico veterinario será el encargado de supervisar todos los aspectos sanitarios en el proceso de destace, tanto de reses como de marranos, en cumplimiento a la normativa vigente para rastros municipales. El presidente de la Asociación de Marraneros, explicó que solo 21 marraneros utilizan el rastro municipal, así como 11 taqueros.

En relación al caso de la clausura de dos inmuebles en el municipio de Villa Nueva, se cometieron las infracciones de contravenciones contra las prohibiciones para el funcionamiento de rastros, contravención de medidas sanitarias y el delito de contaminación ambiental. A pesar de que existe normativa que regula la creación, supervisión y vigilancia de los rastros municipales y que existen autoridades que, de conformidad

con la ley, deben cumplir con exigir los requisitos para la implementación de los mismos debiendo ser supervisados, la situación actual en el interior del país es preocupante ya que se está vulnerando el derecho a la salud.

El derecho a la salud se está vulnerando debido a que algunos municipios ni siquiera cuentan con el servicio rastro municipal y en los que cuentan con el mismo, no se lleva a cabo la estricta supervisión y vigilancia por parte del sector salud, que implica a las municipalidades, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quienes en conjunto deben velar por la creación, supervisión y vigilancia de los rastros municipales, para que a través de ello puedan garantizar el derecho humano a la salud de los habitantes del Estado.

Conclusiones

En relación al objetivo general que consiste en analizar los efectos jurídicos por la falta de creación de rastros municipales y su respectiva supervisión por las autoridades gubernamentales correspondientes, se concluye que se están cometiendo una serie de infracciones contra la salud en el ámbito administrativo, específicamente contra la promoción de la salud, infracciones contra la prevención o protección de la salud; e incumplimiento del Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves, y del Reglamento de Inspección y Vigilancia Sanitaria de los Rastros, Sala para el Deshuese y Almacén de Productos Cárnicos de la Especie Bovina.

En relación al párrafo anterior respecto al objetivo general, las infracciones que se están cometiendo en el ámbito ambiental son en contra de las disposiciones de protección y mejoramiento del medio ambiente; las infracciones que se están cometiendo en el ámbito penal son delitos contra la salud pública, propagación de enfermedad, envenenamiento de agua o de sustancia alimenticia o medicinal, contravención de medidas sanitarias, delitos contra la economía nacional y el medio ambiente, contaminación, delitos contra la administración pública, incumplimiento de deberes, y faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

Mientras tanto, el objetivo específico número uno que se refiere a analizar el ordenamiento jurídico relacionado a la creación y supervisión de los rastros municipales en relación al derecho a la salud, se concluye que la salud es un derecho humano protegido a través de una serie de instrumentos jurídicos como lo son convenios y tratados internacionales, también es protegido a través de la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes ordinarias internas, reglamentos, y existen cuerpos legales específicos que regulan la materia, tales como el Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves, y el Reglamento de Inspección y Vigilancia Sanitaria de los Rastros, Sala para el Deshuese y Almacenadoras de Productos Cárnicos de la Especie Bovina.

Por último el objetivo específico número dos que se refiere a determinar la responsabilidad de las entidades gubernamentales en relación a la creación y supervisión de los rastros municipales, se concluye que las instituciones encargadas de la creación de rastros municipales son las municipalidades; y las instituciones encargadas de la supervisión de los rastros municipales son el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través del Departamento de Productos Cárnicos y Mataderos de la Dirección de Inocuidad que pertenece al Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones, que le corresponde la inspección y supervisión higiénico sanitaria para garantizar la inocuidad de las carnes que ahí se obtienen del destace de animales; al Ministerio

de Ambiente y Recursos Naturales le corresponde el control y supervisión en material ambiental. Al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social le corresponde la supervisión en materia de salud de las personas que laboran en los rastros municipales.

Referencias

Libros

Escobar Cárdenas, F. E. (2012). *Compilaciones de Derecho Penal. Parte General*. (4^a ed.). Guatemala: Magna Terra Editores.

Libros digitales

Ávalos, E. Buteler, A. y Massimino, L. (2014). *Derecho administrativo I*. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones. Recuperado de <https://elibro.net/es/lc/upana/titulos/78472>

Breña Sesma, I. (2004). *El derecho y la salud: temas a reflexionar*. Mexico, Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. Recuperado de <https://elibro.net/es/lc/upana/titulos/74415>

Carrillo Arriaga, J. G. y Cavazos Guzmán, L. (2009). *Historia y evolución de la medicina*. México, Mexico: Editorial El Manual Moderno. Recuperado de <https://elibro.net/es/lc/upana/titulos/39572>

Cruz y Cruz, E. (2017). *Introducción al derecho penal*. México, D.F, Mexico: IURE Editores. Recuperado de <https://elibro.net/es/lc/upana/titulos/40211>

De Zsögön, S. J. (2013). *Derecho ambiental*. (2a. ed.). Madrid, Spain: Dykinson. Recuperado de <https://elibro.net/es/lc/upana/titulos/56783>

Quintero Mosquera, D. P. (2011). *La salud como derecho: estudio comparado sobre grupos vulnerables*. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores. Recuperado de <https://elibro.net/es/lc/upana/titulos/69299>

Artículos obtenidos de internet

Bandrés Moya. (2020, 16 de septiembre). *Enciclopedia de bioderecho y bioética de enciclopedia bioderecho*. Recuperado de <https://enciclopediabioderecho.com/voces/286#:~:text=Etimolog%C3%ADa%20de%20la%20palabra%20salud,utis%20y%20sanitas%2C%20%E2%80%94>

Ministerio de Gobernación. (2018, 20 de julio). *Clausuran dos rastros clandestinos en Villa Nueva de mingob*. Recuperado de <https://mingob.gob.gt/clausuran-dos-rastros-clandestinos-en-villa-nueva/>

Organización Mundial de la Salud. (2017, 29 de diciembre). *La salud y derechos humanos*. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health>

Prensa Libre. (2014, 13 de noviembre). *Se busca evitar rastros ilegales de prensa libre*. Recuperado de <https://www.prensalibre.com/ciudades/quetzaltenango/coatepeque-quetzaltenango-rastros-ilegales-salud-0-1247275497/>

Panfletos

Organización Panamericana de la Salud (2008). *Derechos Humanos y Salud*. [Panfleto]. Washington D. C., Estados Unidos: El autor.

Materiales legales

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)*. El Salvador.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. [s.l.]

Asamblea Nacional Constituyente. (1986). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente. (1972). *Declaración de Estocolmo*. Estocolmo.

Conferencia Sanitaria Internacional. (1946). *Constitución de la Organización Mundial de la Salud*. Nueva York.

Congreso de la República de Guatemala. (1974). Decreto 17-73. *Código Penal*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1986). Decreto 68-86. *Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1997). Decreto 114-97. *Ley del Organismo Ejecutivo*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1997). Decreto 90-97. *Código de Salud*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (2002). Decreto 12-2002. *Código Municipal*. Guatemala.

Novena Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá Colombia.

Presidente de la República. (1999). Acuerdo Gubernativo 969-99. *Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos*. Guatemala.

Presidente de la República. (2002). Acuerdo Gubernativo 411-2002. *Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves*. Guatemala.

Presidente de la República. (2010). Acuerdo Gubernativo 338-2010.
*Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura,
Ganadería y Alimentación.* Guatemala.

Presidente de la República. (2010). Acuerdo Gubernativo 384-2010.
*Reglamento de Inspección y Vigilancia Sanitaria de los Rastros,
Sala para el Deshuese y Almacadoras de Productos Cárnicos de
la Especie Bovina.* Guatemala.